



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





EXPEDIENTE No.: CEDH/X/025/03
QUEJOSO Q1

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN 054/03 Y
DENUNCIA

AUTORIDADES DESTINATARIAS:
PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PLENO DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil tres.-----

--- VISTO para resolución el expediente CEDH/X/025/03 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos –en lo sucesivo CEDH– con motivo de la queja presentada por la señora Q1 por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, mismos que atribuyó a servidores públicos de la agencia única del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Mocorito, y -----

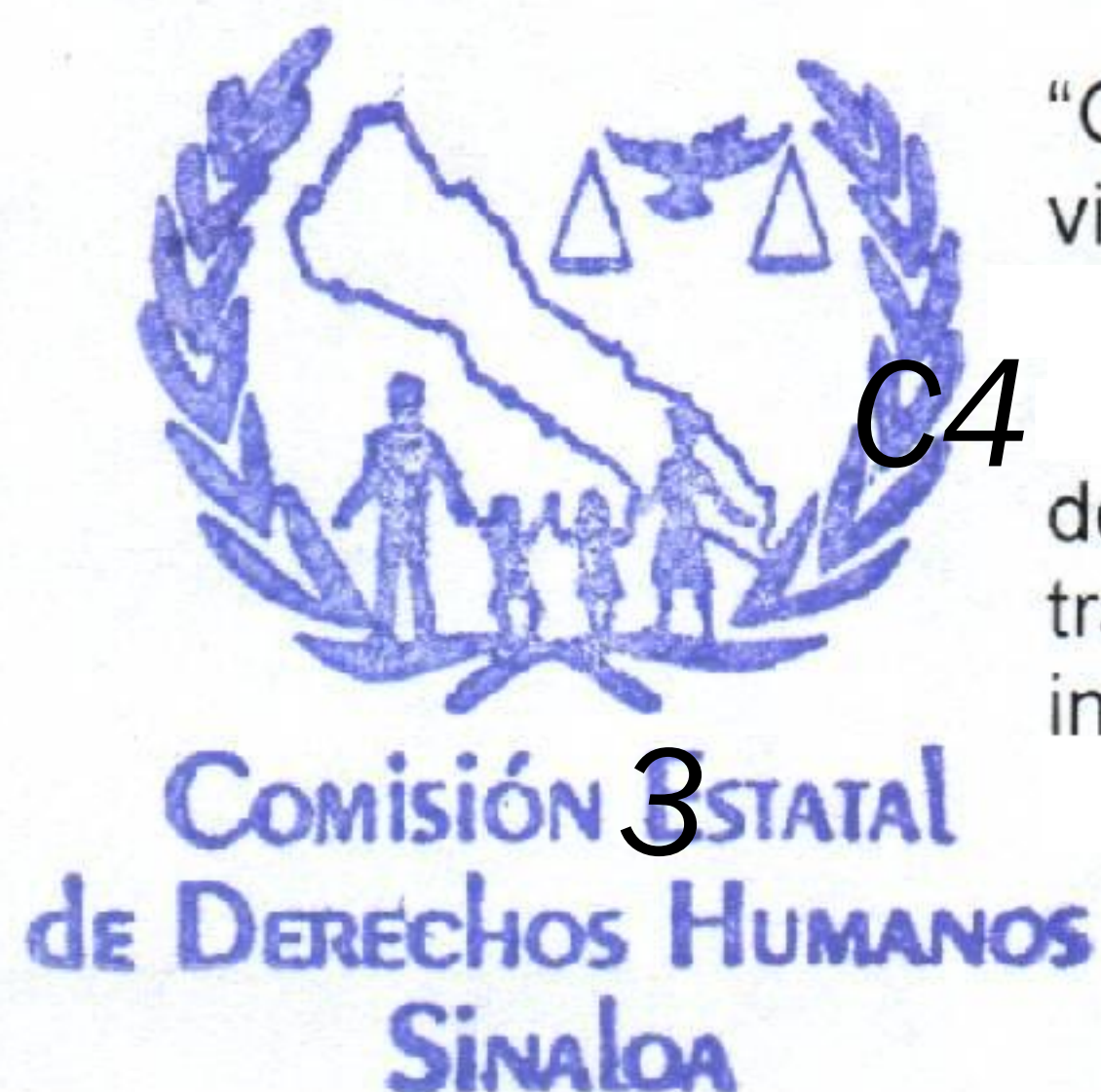
----- RESULTANDO -----

1 --- 1o. Que por escrito de fecha 20 de febrero del 2003, la Q1 señora presentó ante esta CEDH queja en contra de servidores publicos de la agencia única del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Mocorito por actos presuntamente violatorios de derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica consistentes en una indebida procuración de justicia en el trámite de la averiguación previa número , iniciada para esclarecer los actos en los que perdieran la vida su esposo y su hijo de nombres, H1 C1 y , y resultaran lesionados los menores C3 y H2 , formulando su reclamación en los términos siguientes: -----

“Que el día 3 de abril de 1999 en un accidente de transito fallecieron mi hijo que en vida llevara por nombre H1 y C2 nieto

saliendo lesionados

C4 y C3 , dando origen a la integración de la averiguación 2 previa la cual consignaron hasta el día 24 de enero del 2000 transcurriendo para ello nueve largos meses, radicando el juzgado mixto de primera instancia de Mocorito la averiguación registrándola bajo el proceso penal número el día 31 de enero del 2000, en el cual se libro orden de aprehensión en contra



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRES DE LOS HIJOS DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LOS CIUDADANOS, NOMBRE DE PERSONA MORAL, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRES DE LOS TESTIGOS, NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NÚMERO DE PROCESO PENAL, NÚMEROS DE PLACAS DE CIRCULACIÓN, NÚMEROS DE REGISTRO DE ACCIDENTES, NÚMERO DE ACTAS DE MATRIMONIO, NÚMERO DE REGISTRO DE FOJA, NÚMEROS DE SERIE, NÚMEROS DE FACTURA, NÚMEROS DE PLACAS FOTOGRÁFICAS, EDADES, DOMICILIOS CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

de **PR1**, pero al radicarse el expediente se omitió
señalar a la menor ofendida **C3** y fue hasta el día 27 de
noviembre del 2002 cuando se procedió a dictarle el auto de formal prisión en contra
del inculpado en mención, pero en el mismo de nueva cuenta se omitió incluir a la
menor ofendida **C3** sin que a la fecha el juez, el ministerio
público hayan realizado tramite alguno para regularizar esta situación. A pesar de que
las lesiones que sufrió la menor fueron de las que ponen en peligro la vida y de las
cuales a la fecha sufre consecuencias de las mismas.

"Asimismo, quiero señalar que actualmente no se ha realizado un nuevo dictamen
medico de los lesionados ya que mi menor hijo **H2** debido
a las lesiones que sufrió en el accidente perdió un oído y también el vaso (órgano
interno).

"Quiero manifestar que considero que es injusto que al responsable del accidente se le
haya considerado la libertad bajo fianza en virtud de que en el accidente fallecieron
dos personas, dos mas tuvieron lesiones que pusieron en peligro sus vidas y
consecuencias de por vida, además señalo que cuando le fijaron la fianza se omitió
fijarle cantidad alguna por los lesionados, lo cual considero violan abiertamente sus
derechos humanos.



"Hago la observación de que el Ministerio Público debió haber consignado por lo
delitos de homicidio culposo grave y de esta manera el responsable no alcanzara su
libertad por estos hechos, agregando que he acudido en diversas ocasiones a la
P.G.J. del estado, con el Ministerio Público de Mocorito y con el Juez Mixto de dicha
ciudad, que a pesar de saber de esta gran equivocación Jurídica no la han corregido,
es por ello que acudo a este honorable organismo solicitando su apoyo, a efecto, de
que no se sigan vulnerando los derechos humanos de los ofendidos ."

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos y omisiones expuestos por la quejosa
fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, así
como por la naturaleza local de los servidores públicos señalados como
responsables, atendiendo lo estatuido por el artículo 39, de la Ley Orgánica de la
CEDH, se inició la investigación respectiva registrándose bajo la clave y número:
CEDH/X/025/03. -----

- - - **3º.** Que con el objeto de sustanciar la investigación, esta CEDH, con oficio
CEDH/VG/MOC/00120, de 26 de febrero de 2003, solicitó de la Licenciada
SP1 encargada del despacho por ministerio de
ley de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Mocorito Sinaloa, que
dentro de un plazo de cinco días hábiles remitiera copia certificada de las
constancias de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos antes
citados, planteándole acompañara un informe detallado con relación a los actos
que se atribuyen en la queja de referencia. -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **4o.** Que en respuesta a dicho planteamiento, la licenciada **SP1**, con oficio 0196/03 del 10 de marzo del 2003, remitió copia certificada de la averiguación previa número **C1** y del proceso número **3**, iniciados en contra de **PR1** como presunto responsable de la comisión de los delitos de homicidio, lesiones y daños causados culposamente por un hecho de tránsito tipo choque, el primero en agravio de quienes en vida llevaron por nombre **H1** y **C1**, el segundo en contra de la salud física e integridad corporal de **C4**, **H2** y patrimonio económico de **C3** **H1** y el tercero en perjuicio del **H1** y/o **C4**

- - - **5o.** Que de las constancias que integran dicha indagatoria y proceso penal, por razón de la materia de la presente resolución, interesa destacar las siguientes:-----

2 - - - **5.1.** Siendo las 11:55 horas del 03 de abril del 1999, la agencia única del Ministerio Público del fuero común con competencia en la sindicatura de pericos municipio de Mocorito fue informada vía telefónica que por la carretera ******** a la altura del ******** de esa sindicatura se encontraban los cuerpos sin vida de dos personas del sexo masculino que al parecer habían fallecido por heridas producidas por un accidente de tránsito tipo choque, acordándose el inicio de la respectiva averiguación previa, misma que quedó registrada bajo el número **1** -----

- - - **5.2.** Al constituirse a las 12:28 horas de ese mismo día en el lugar de los hechos, el licenciado **SP2**, agente del Ministerio Público, además de dar fe ministerial de la posición en que se encontraban, ropas que vestían y lesiones que presentaban en su superficie corporal los cadáveres de las personas del sexo masculino, dio fe de las condiciones del tramo carretero y de los daños y características de los dos vehículos participantes en el referido accidente, asentando en dicha diligencia lo siguiente: -----

"Siendo las 12:28 horas el suscrito agente del ministerio público auxiliar se constituye debidamente acompañado de su personal de actuaciones con los que actúa y da fe previo traslado por la carretera costera denominada ******** concretamente en el kilómetro 44 + 200, lugar en donde se procede a dar fe ministerial de tener a la vista una autopista conformada de cuatro carriles de circulación dos para cada sentido con rallas dobles continuas divisorias de los sentidos y rallas continuas de los carriles de alta y baja velocidad con acotamiento, haciéndose constar que primeramente se tiene a la vista sobre el acotamiento derecho en un sentido de sur a norte



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

debidamente estacionado una unidad motriz de la marca *****, modelo al parecer *****, de color *****, tipo *****, ambas defensas de color ***** con protección de *****, observándosele las placas de circulación número ***** de Sonora México, misma que presenta los siguientes daños: hendidura en el guardafango derecho así como la esquina de su frente, el cofre totalmente dañado en su esquina derecha, apreciándose ligeramente levantado, unidad motriz que tiene sus interiores de color tinto en su tablero color gris y cuenta en su parte posterior dentro de la caja un tanque de color blanco para gas butano, seguidamente y como a 65 metros aproximadamente al sur y al oriente de dicha carretera y como a cinco metros de distancia sobre el desnivel se aprecia otra unidad motriz de color *****, marca *****, al parecer modelo *****, con posición normal de frente al noreste con defensas color ***** y porta placas de circulación número ***** de Sinaloa México que presenta los siguientes daños: la cabina totalmente dañada, vidrio lateral y la puerta del lado derecho, el espejo delantero del costado derecho, guardafango derecho y llanta delantera derecha reventada y su rin con daños totales al igual que las demás partes, cofre dañado totalmente, defensa delantera con daño parcial y todo el frente con daños cuantiosos, observando el interior de la cabina donde se encuentra presionada parcialmente el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino con posición de decúbito lateral derecho que presenta ausencia total de vida y de la cintura hacia arriba se encuentra fuera de la cabina por la ventanilla y apuntando hacia el lado sur oriente al revisar este cadáver se le advierte temperatura inferior a la del medio ambiente, presentando ausencia total de funciones cardíacas y respiratorias y una muerte real y reciente, que tiene la siguiente media filiación de aproximadamente

, de aproximadamente kilogramos de peso, sin seña particular alguna a simple vista, y que este viste las siguientes prendas de vestir:

, procediendo a solicitar al personal de actuaciones que procedan a sacar el cuerpo en que se actúa del interior de la cabina del vehículo donde se encuentra, y una vez hecho esto se revisan las ropas a fin de encontrar documentos que permitan su identificación y al hacerle tal revisión se da fe que no se encontró documento alguno, recogiendo los siguientes objetos de valor: un reloj de color negro de la marca Casio, una cadena al parecer de oro, un llavero de color negro con tres llaves, por lo que debidamente se procede también a revisar su superficie corporal haciendo constar que se observan las siguientes lesiones: herida de aproximadamente de 21 centímetros en la región frontal parietal izquierda hasta el temporal izquierda, sangrado por la oreja derecha siendo al parecer esta lesión una otorragia, presentando además diferentes excoriaciones de aproximadamente 7x 8 centímetros de longitud, de igual forma se observa en la parte delantera como a 20 centímetros aproximadamente en el lado izquierdo y hacia el punto cardinal norte del cuerpo sin vida de otra persona del sexo masculino encontrándose en posición de decúbito dorsal, mismo que al tacto presenta temperatura igual a la del medio ambiente así como ausencia total de todas sus funciones cardíacas y respiratorias denotando una muerte real y reciente, contando con la siguiente media filiación: de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

en esos momentos las siguientes prendas de vestir:

, inmediatamente después se revisa la superficie corporal dándose fe que presenta las siguientes lesiones: al parecer fractura de rama ascendente del maxilar inferior ya que al tacto de este órgano se encuentra flácido, fractura de cervicales a la altura de las costillas cinco y seis, fractura en su parte escapular derecha y múltiples excoriaciones en todo su cuerpo, no reuniéndosele de las prendas de vestir así como de su cuerpo ningún objeto de identificación; además se observa sobre la cinta asfáltica de la carretera como a 25 metros al sur de esta camioneta **** unas huellas de frenado la primera de tres metros aproximadamente y que nace como a 30 centímetros aproximadamente de la ralla discontinua del carril de circulación oriente para desplazarse de sur a norte y por la trayectoria se deduce que corresponde a los rodados de las llantas laterales izquierdas ya que hace curva hacia el oriente de la carretera dejando derrape sobre la gravilla del acotamiento, dejando marca color negra contra la guarnición de concreto pintada de color blanco por la fricción del hule contra dicha estructura y paralelamente al lado derecho de esta huella y como a 2.20 metros de distancia se advierte otra huella de derrape sobre la gravilla del acotamiento de un metro y medio de longitud aproximadamente que nace próximo a la ralla lateral y filo del pavimento de este carril que los separa del acotamiento, la cual se deduce que corresponde a las llantas del lado derecho de la camioneta ****, pegando y dejando también una mancha de color negro sobre la guarnición ya descrita con impacto del hule de la llanta contra la misma, dejando estas huellas también paralelamente marcas sobre las hierbas que están fuera de la guarnición y caer en un desnivel de cuatro metros de profundidad donde choca la camioneta dodge de frente contra el cerco de alambre de púas y poste de concreto el cual es derribado por la misma camioneta y también choca contra árboles de guamúchil de volumen regular que le genera daños cuantiosos y la muerte a su conductor y a su hijo dejando esparcidos en toda esa área partes destrozadas de piezas metálicas, cristales y micas y así también se observan huellas de derrape del hule de las llantas al extremo izquierdo de las primeras de aproximadamente 3 metros de longitud marcadas sobre el mismo carril oriente y que continúan en derrape sobre la gravilla del acotamiento continuando estas hasta la camioneta chevrolet estacionada sobre el acotamiento al norte y que es la primera que se describe revisándose nuevamente la camioneta **** en su parte posterior advirtiéndole un impacto por choque sobre la parte posterior izquierda en una extensión de 60 centímetros de ancho que se marca en la estructura de la plataforma y la parte metálica inferior y quebradas las redilas posteriores por donde fue alcanzada y chocada con el ángulo delantero derecho de la camioneta ****; se recoge también por parte del personal de actuaciones de esta oficina los siguientes objetos y prendas de vestir que quedaron esparcidas desde el lugar del impacto hasta el lugar donde quedo la unidad tipo



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

, una bolsa de pañales, de igual forma se recoge también un maletín conteniendo en su interior once casset musicales, otro maletín de color verde de forma rectangular que contiene 31 casset musicales, un foco de mano de color negro un gato hidráulico, un extinguidor, una caja de herramientas color verde conteniendo una gran cantidad de llaves, desarmadores, pinzas mecánicas, así como también una caja conteniendo 22 llaves de diferentes formas y medidas, 3 pinzas mecánicas, pinzas perras, 5 desarmadores, una cruceta, un cincel, una navaja 033 dados mecánicos y dos manerales para dados mecánicos; se hace la aclaración que de el lugar donde se aprecia las huellas de frenado a que se hacen referencia se encuentran expandidos y hasta donde quedó la unidad motriz tipo dodge una gran cantidad de pedazos de madera los cuales al parecer eran partes de las redilas de la unidad tipo dodge estacas, apreciándose que la carretera en la cual se actúa y por donde se salió dicha unidad existe una pendiente de aproximadamente cuatro metros y posteriormente y como un metro y medio un cerco de protección construido de postes de cemento y alambre de púas, y que esta camioneta quedó en una posición normal y en un sentido de poniente a oriente, y además y como a un metro de la esquina derecha de la misma se encuentra tirado un tanque de color blanco de los que se utilizan para gas butano, por lo que al revisar por último los alrededores de la camioneta multiseñalada esta presente en la parte casi media posterior y al lado izquierdo una andiduta en la plataforma que conformaba la misma con una mancha de color tinto, procediendo continuamente a dar fe ministerial que al norte donde se llevaron acabo estos hechos y como a 300 metros aproximadamente se observa el puente que cruza la rúa en la cual se actúa puente en cual conduce hacia el poblado El Tigre hacia el poblado se dice y hacia el punto cardinal oriente y junto al cerco que protege la carretera una extensión de terreno aproximadamente 5 hectáreas sembrada de pradera y enseguida y hacia el mismo sentido el caserío que forma parte del Ejido Caimanero y hacia el punto cardinal poniente y después de pasar el carril que circulación que viene de norte a sur se observa también una extensión de terreno de aproximadamente 4 hectáreas por donde pasa un dren en forma horizontal y hacia el punto cardinal sur y como a 250 metros existe un pequeño puente también que atraviesa la carretera costera Benito Juárez ya que por ahí la cruza un canal de aproximadamente 20 metros, reiterando que el cerco de protección fue totalmente dañado aproximadamente 8 metros, por lo que una vez hecho esto él suscrito observa que la primer unidad motriz y a bordo de esta se encuentran 5 personas 3 del sexo femenino y 2 masculinos y quienes al cuestionárseles manifiestan que ellos venía a bordo de dicha unidad y fueron testigos de estos hechos y que el conductor de ella se dio a la fuga desconociendo hacia que lugar y el medio que haya utilizado, por lo que les solicito a estos que comparecieran ante esta oficina para que declararan en relación a los mismos, acto continuo procedemos hacer constar que también ahí se encuentra personal de la funeraria Sedano de esta sindicatura a quienes les pide que se sirvan recoger y trasladar los cadáveres ya que se han hecho



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

referencia en esta diligencia a la sala de necropsias de dicha funeraria a fin de que en ese lugar se le de la intervención que legalmente les compete al personal médico forense así como a los médicos legistas, encontrándose también en el lugar en que se actúa elementos de la Policía Federal de Caminos quienes intervinieron en estos hechos y levantaron el peritaje y croquis respectivo a quienes se les solicito que recogiera las unidades y las llevaran a la pensión respectiva, así mismo en este lugar se constituyó la patrulla de la Dirección de Seguridad Pública de Navolato número a cargo del oficial **SP3** acompañado de cuatro elementos y la unidad de policía judicial del estado número ******** al mando del jefe de grupo **SP4** acompañado de dos elementos una vez que el personal forense y médico legal tengan su intervención se expongan los cadáveres en que se actúa al público para que sean identificados por los testigos que los conozcan o bien por sus familiares, dándose con esto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 151 y 152 del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestra entidad federativa. Siendo todo lo que se da fe, inspección y descripción ministerial y por terminada la presente diligencia siendo las 13:40 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa”.

9 - - - **5.3.** Con oficios 268/99,269/99,271/99,273/99,275/99 de 03 de abril de 1999, el agente del ministerio público de referencia solicitó del Comandante de la entonces Policía Judicial del Estado de la Sindicatura de Pericos comisionara elementos policíacos para que se abocaran a las investigaciones de estos hechos y del Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia Zona Centro designara peritos para que realizaran dictámenes de autopsia a los cadáveres de quienes en vida llevaron por nombre **H1** y **C1**, practicara estudios toxicológicos a ambos occisos y tomaran placas fotográficas a dichos cuerpos sin vida. -----

- - - **5.4.** El 03 de abril de 1999 comparecieron ante el licenciado **SP2** los señores **T1** y **T2** - tío y primo de los occisos— fungiendo como testigos de identificación legal de los cuerpos sin vida antes referidos, aclarando en dicha diligencia que desconocían la forma y modo en que se suscitó el accidente en el que perdieran la vida sus familiares. -----

- - - **5.5.** Con oficio 113.306.23/1067/99, de 03 de abril de 1999, el comandante **SP5**, Jefe de Destacamento de la Policía Federal de Caminos, remitió el parte de accidente número ********, rendido y firmado el mismo día por los señores **SP6** y **SP7**, suboficiales interventores de dicha corporación policíaca, mediante el cual pone a disposición del Ministerio Público los dos vehículos participantes en





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

este accidente, en la pensión de grúas garaje, señalándose en dicho parte de accidente como causas determinantes lo siguiente: -----

“Transitaba el vehículo uno de sur a norte con dirección a la Reforma Sinaloa, en tramo descendente vía de cuatro carriles, dos para cada sentido con rallas laterales centrales continuas y discontinuas con líneas divisoras de carriles con acotamientos (tramo en buen estado) manejando su conductor sobre carril derecho invadiéndole el carril izquierdo sin percatarse de la proximidad del vehículo dos que transitaba en la misma dirección sobre el carril izquierdo cuyo conductor manejaba fuera de los límites de velocidad establecidos en el tramo y efectuaba maniobras de adelantamiento, provocando el vehículo uno sea chocado en su ángulo posterior izquierdo por el ángulo delantero derecho del vehículo dos, lo que origino que el vehículo uno perdiera el control de la dirección del mismo saliéndose del camino hacia la derecha cayendo a un desnivel de cuatro metros aproximadamente volcándose quedando finalmente el vehículo uno fuera del camino diagonal a este y el vehículo dos estacionado sobre el acotamiento en la misma dirección que transitaba.”

Handwritten mark

- **5.6.** Con oficio 278/99, del mismo día 03 de abril de 1999, el licenciado **SP8** agente segundo del ministerio público del fuero común solicitó del Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales la designación de peritos para que valoraran los daños materiales que presentaron las unidades motrices participantes en el hecho de tránsito tipo choque que originó la investigación de referencia. -----

- - - **5.7.** Con la misma fecha, comparecieron ante el agente del ministerio público de referencia, los señores **T3** , **T4** , **T5** y **T6** , todos de apellidos ******** , así como **T7** y **T8** , rindiendo su declaración testimonial de la siguiente forma: -----

--- **T3** : -----

“...que fue el día de hoy cuando la de la voz venía del puerto de ******** a bordo de una camioneta ******** de color ******** y en la cabina de esta misma que conducía **PR1** de quien desconozco sus apellidos y que se es de Nogales, saliendo de Mazatlán el día de hoy cuando serían aproximadamente las 07:00 hora ya que el día jueves nos habíamos trasladado a ese puerto para vacacionar reiterando que también venían a bordo de esta unidad mis hermanos **T6** , **T5** , e **T4** , mi amiga **T7** y por supuesto **PR1** y cuando sería aproximadamente las 11:00 horas y al ir circulando de sur a norte con rumbo al poblado de ******** y por ir en la cabina la de la voz me percate que en el mismo sentido delante de nosotros y por el carril derecho circulaba una camioneta ******** de color ******** de ******** quien de improviso le invadió el carril izquierdo a **PR1** cuando este lo iba a rebasar, lo que trajo como consecuencia que chocara con la esquina delantera derecha con la parte posterior casi media de la camioneta



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

**** para que inmediatamente y después de caminar un poquito la camioneta
**** se fuera hacia abajo la cual después de bajar una pendiente de
aproximadamente 3 metros rompió el cerco de protección que por toda la carretera se
encuentra para después dar varias vueltas quedando en posición normal
completamente dañada y como producto de este impacto a **PR1** también se le
descontroló la camioneta y quien después de zigzaguear un poco, logro controlarla y
se detuvo como a 100 metros aproximadamente después del impacto, por lo que
después que se detuvo en el acotamiento todos descendimos de la camioneta y nos
fuimos a lugar donde había quedado la **** para ver si podíamos ayudar a las
gentes que ahí iban, y al llegar vi a un niño tirado frente a la camioneta el cual no se
movía por lo que me dio miedo y yo me regrese ya que me encuentro embarazada y
fue cuando observe que se detuvieron muchos carros y preguntaron que si quien era
el chofer de la camioneta contestando **PR1** que él era diciéndole uno de ellos que
se fuera mejor, y fue cuando un rato después ya no mire a **PR1** por ahí
desconociendo que rumbo haya tomado o a donde se fue ya no diciéndonos nada a
nosotros, y que fue pasados aproximadamente 15 minutos cuando hasta ese lugar
llego un helicóptero verde de donde descendían al parecer policías así como un doctor
que checo a los hoy occisos y se llevo a una señora y al parecer un niño el cual se
elevo y agarro al parecer rumbo a Culiacán, y que después de esto nosotros nos
fuimos a la camioneta ya que en ella llevábamos nuestras mochilas y otros objetos,
quiero aclarar que también que al ver que el conductor de la camioneta **** le
invadió el carril izquierdo a **PR1** este alcanzo a frenar pero aun así se impacto
con la parte posterior de la camioneta **** lo que trajo como consecuencia lo que ya
narre y considero que este ultimo tú, se dice que considero que el que tiene la culpa
de estos hechos lo fue el conductor de la camioneta **** ya que este se le metió a
PR1 por el carril izquierdo al quererlo rebasar, siendo todo por lo que se da por
terminada la presente diligencia siendo las 20:25 horas del mismo lugar y fecha en
que se actúa...”

T6

“...que fue el día de hoy cuando serían aproximadamente las 11:00 horas y al venir
circulando a bordo de una camioneta **** y por la carretera costera
**** misma que era conducida por **PR1** de quien desconozco sus
apellidos, su domicilio y que únicamente se que es de Nogales, aclarando que este
conducía dicha unidad como a 100 kilómetros por hora aproximadamente por el carril
izquierdo que va de sur a norte, y en virtud de que la de la voz iba atrás osea en la
caja y tapada con una cobija fue cuando sentí un impacto y que la camioneta donde
veníamos y cuando conducía **PR1** empezó a zigzaguear por lo que me destape y
alcance a mirar que una camioneta ploma de redilas se iba hacia el lado derecho de la
carretera o sea para abajo, y cuando **PR1** logro controlar la camioneta se detuvo y
la estacionó debidamente en el acotamiento derecho por lo que todos nos bajamos y
corrimos hacia el lugar donde se encontraba la camioneta de redilas al parecer ****
la cual se encontraba en posición normal pero tenia toda la cabina el cofre así como el
lado derecho y todas las redilas dañadas, por lo que nos bajamos de la carretera y al
llegar me di cuenta que una señora cargaba un niño chico en los brazos y la cual
pedía ayuda y que esta señora sangraba de la cabeza, percatándome también que se
encontraba un niño tirado boca arriba frente a la camioneta de aproximadamente



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

****y una persona del sexo masculino adulta se encontraba en el interior de la cabina y de sus hombros hacia arriba fuera de esta al parecer sin vida, observando que se paraban muchos carros así como también empezó a llegar mucha gente dándome cuenta que **PR1** subió la carretera ya que al ver lo que había pasado se asusto perdiéndolo después de vista desconociendo hacia que lugar se fue, por lo que después de todo esto nos fuimos mis hermanos, **T3**, **T5** e **T4** y mi amiga **T7** hasta la camioneta ya que arriba de ella traíamos nuestras mochilas así como otras cosas, en virtud de que el día jueves de esta semana **PR1** nos invitó al puerto de Mazatlán ya que como él es de Nogales quería conocer ese lugar, y que cuando serían las 07:00 horas del día de hoy veníamos con rumbo al poblado de Ruiz Cortínez acompañada la de la voz por mis hermanos y amiga los cuales ya señale, y que la camioneta la venia conduciendo **PR1**, por lo que desconozco si el conductor de la camioneta en la que veníamos o bien el conductor de la camioneta de redilas hayan tenido la culpa, en virtud de que ya dije yo no vi como se llevaron a cabo estos hechos; quiero hacer mención también de que a pesar de que tengo como 4 meses de conocer a **PR1** desconozco sus apellidos, así como el lugar donde pueda ser localizado siendo todo lo que tiene que manifestar por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 22:05 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa”.

--- T4 :-----

“...que fue el día jueves de esta semana cuando el de la voz en compañía de mis hermanos **T5**, **T6**, y **T3** así como mi amiga **T7** nos trasladamos al puerto de Mazatlán a bordo de una camioneta **** de color**** con ****conducida por **PR1** de quien desconozco sus apellidos ya que fue el día miércoles que lo conocí siendo el que nos invito a ese puerto para vacionar, se dice para vacacionar y que fue el día hoy sábado cuando sería aproximadamente las 08:00 horas de la mañana cuando partimos de esa ciudad rumbo al poblado de Ruiz Cortínez y a bordo de la referida camioneta tomando para el motivo la carretera costera Benito Juárez y cuando serian aproximadamente las 11:00 horas y al ir circulando por la citada rua sentí de pronto un impacto para inmediatamente después sentir que la camioneta empezó a zigzaguear y en virtud que yo iba en la parte posterior de esta en compañía de mi hermana **T6** y de su amiga yendo en esos momentos con una camisa tapado de la cara, por lo que tarde un poco en reaccionar para esos momentos **PR1** había controlado la camioneta y estaba a punto de estacionarla por el acotamiento derecho dándome cuenta que todos los que me acompañaban se bajaron de esta y corrieron hacia donde se encontraba una unidad de color****al parecer ****, por lo que reaccione y me fui detrás de ellos bajándome de la carretera y me di cuenta que se encontraba una señora con un niño en los brazos observando también que se encontraba otro niño frente de la camioneta la cual estaba en posición normal pero con cofre y la cabina así como el lado derecho de esta y sin rendirlas, se dice totalmente dañada así como la totalidad de la caja que era de redilas, y en el interior de la cabina se observa el cuerpo de una persona del sexo masculino al parecer sin vida y prensado, y para después de una de mis hermanas agarrar un niño y subirlo a la carretera y otro yo y para esos momentos ya había llegado mucha gente a bordo de varios carros, no observando a **PR1** ya por ahí desconociendo a donde se haya ido así como en que y como 10 minutos





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

pasados aproximadamente aterrizó en ese lugar un helicóptero de donde se bajo un doctor y checo a los que al parecer se encontraban sin vida y la señora y los niños quienes se encontraban lesionados los subieron a este aparato y se fueron rumbo al parecer de la ciudad de Culiacán, y que **PR1** iba conduciendo en esos momentos como a 90 kilómetros por hora y en relación a quien haya tenido la culpa quiero manifestar que no puedo opinar respecto a esto ya que reitero yo no me di cuenta en virtud de que en esos momentos iba dormitando tapado con una camisa y atrás de la camioneta y que fue cuando nos encontrábamos todos en la camioneta propiedad de **PR1** cuando nos pidieron que compareceríamos a esta Agencia para que rindiéramos nuestra declaración y que la camioneta a bordo de la cual veníamos sufrió daños en la parte delantera derecha osea se daño el guardafango para la de la vista de el foco de ese lado así como el cofre, siendo todo lo que tiene que manifestar por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 22:57 horas del lugar y fecha en que se actúa”.

T5

“...que fue el día de hoy cuando serian aproximadamente las 07:00 horas de la mañana cuando el de la voz salí del puerto de Mazatlán hacia el poblado Ruiz Cortinez en compañía de mis hermanos **T6**, **T3** y **T4**, así como de mis amigos **T7** y **PR1** de quien desconozco sus apellidos así como su domicilio, siendo este ultimo el que conducía una camioneta tipo **** color **** con **** y que veníamos circulando por la carretera costera Benito Juárez y cuando serian aproximadamente las 11:00 horas y por ir yo en la cabina de esta observe que por delante de nosotros y en el mismo sentido que nosotros llevábamos circulaba una camioneta **** de **** al parecer circulando esta por el carril derecho por lo que al querer rebasarla **PR1**, el conductor de la camioneta **** le invadió el carril por donde nosotros íbamos y fue cuando a consecuencia de esto se impactó con la esquina derecha de la camioneta que **PR1** iba conduciendo pegándole en la puerta trasera del lado izquierdo y casi al medio de la camioneta ****, por lo que la camioneta, se dice por lo que el conductor de la **** perdió el control de dicha unidad y se fue para debajo de la carretera hacia el lado derecho rompiendo el cerco de protección y posteriormente volcarse dándome cuenta que quedo en posición normal totalmente dañada por lo que **PR1** detuvo la camioneta en el acotamiento derecho y como a 100 metros del impacto y como a 63 de donde quedo la camioneta en donde iban los hoy occisos, por lo que descendimos todos de esta y corrimos a auxiliar a los que iban en la unidad **** y al llegar me percate que había dos niños tirados y que una señora estaba parada y uno del sexo masculino al parecer sin vida se encontraba prensado ene. Interior de la cabina por lo que al ver esto nosotros optamos por subirnos otra vez a la carretera y fue cuando nos dimos cuenta que **PR1** ya no se encontraba ahí, desconociendo hacia que lugar haya tomado y hacia donde se haya ido por lo que nos fuimos hasta donde estaba la camioneta **** y decidimos quedarnos ahí ya que a bordo de la camioneta traíamos nuestras mochilas, una maquina de cocer así como varias bolsas, reiterando que desconozco los apellidos de **PR1** y que el era el que venia conduciendo la camioneta como a 100 kilómetros por hora aproximadamente y que este venia en buen estado de salud ya que una noche anterior no habíamos salido acostándonos temprano y sin tomar cerveza alguna y considero que el que tuvo



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

la culpa y la imprudencia lo fue el conductor de la camioneta **** de color****ya que como lo dije este se le metió a PR1 por el carril izquierdo lo que trajo como consecuencia que se le impactara en su parte posterior casi media de la camioneta que iba conduciendo, aclarando que PR1 al ver que iba a impactar esta camioneta, logro frenar la unidad pero a pesar de esto se impacto y trajo las consecuencias a que se hacen referente, también quiero hacer la aclaración que como producto de este accidente mis hermanos, el de la voz, mi amiga T7 y PR1, no sufrimos lesión alguna y que únicamente se le causaron daños a la camioneta **** en la parte delantera derecha y en la parte de su vista quedando completamente doblado el guardafango y doblado el cofre así como la defensa delantera doblada, siendo todo lo que tiene que manifestar”.

T7

“...que fue el día de hoy cuando la de la voz salí de la ciudad de Mazatlán Sinaloa, cuando serían aproximadamente las 07:00 horas, en compañía de los hermanos, T6, T5, T3 Y T4 de apellidos ****, así como también en compañía de PR1 “N” quien conducía una unidad motriz de la marca ****, tipo **** de color **** con ****y lo hacíamos por la carretera costera denominada Benito Juárez, conduciendo PR1 “N” esta camioneta aproximadamente como a 90 kilómetros por hora, y cuando serían aproximadamente las 11:00 horas y al ir circulando en un sentido de sur a norte ya que íbamos con destino al poblado de Ruiz Cortinez, sintiendo de pronto la de la voz que la camioneta en la cual iba a bordo se impactó con algo por lo que empezamos a movernos a los lados y en virtud de que yo iba atrás voltee inmediatamente al frente y fue cuando observe que una camioneta **** de color **** con **** y que iba también circulando en el mismo sentido que nosotros, dándome cuenta que esta ultima unidad sin control se fue para afuera de la carretera bajando la pendiente de aproximadamente cuatro metros la cual quedo con las llantas hacia abajo ósea en posición normal, por lo que PR1 “N” opto por detenerse como 100 metros del impacto estacionándose en el acotamiento derecho por lo que descendimos todos de la unidad y corrimos al lugar donde había quedado la unidad volcada con la finalidad de prestarles auxilio ya que habíamos observando que en ella al parecer iba una familia y al llegar nos dimos cuenta que ya se encontraba el cuerpo de una persona adulta del sexo masculino al parecer sin vida así como el de un niño de aproximadamente años, encontrándose también ahí una señora a la que se le veía una lesión en su cabeza sosteniendo un niño chiquito y fue cuando hasta ese lugar llego una señora que vive ahí cerca nos dijo que no moviéramos nada la cual se retiro de ese lugar y después de pasados aproximadamente 15 minutos aterrizó un helicóptero descendiendo de este al parecer unos policías así como un doctor el cual procedió a revisarlos para inmediatamente después subir a la señora y a su niño a este aparato despegando y yéndose rumbo a la ciudad de Culiacán, quiero hacer la aclaración que después de que la señora nos dijo que no moviéramos nada nos subimos otra vez a la carretera y me di cuenta que PR1 N”N no se encuentra ahí desconociendo que rumbo o con quien se haya ido además no nos dijo nada, quedándose la de la voz así como los hermanos que señale sentados cerca de la camioneta que conducía PR1 “N” dándonos cuenta que después llegaron los federales de caminos, policía judicial así como una gran cantidad de personas; quiero



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

hacer referencia que venia conduciendo la camioneta en la que nosotros veniamos era **PR1** de quien desconozco sus apellidos, así como su domicilio pero lo que únicamente se es que es de Nogales Sonora, y que su media filiación es la siguiente; de aproximadamente *** años de edad, de **** metros de estatura, de tez ****, de compleción ****, nariz ****, orejas ****, ojos ****, de ****, no usa ****, de orejas ****, de pelo ****, y se peina para **** y **** y que con respecto a estos hechos no puedo opinar quien haya sido el responsable de los mismos ya que reitero yo iba sentado en la parte de atrás y con la vista para atrás de la camioneta; siendo todo lo que tiene que manifestar”.

T8

[Handwritten signature]

“... que asisto ante esta oficina con la finalidad de solicitar me sean entregadas todas y cada una de las pertenencias que fueron recogidas por el Ministerio Público de esta agencia, de el lugar donde perdiera la vida mi hermano **H1** y mi sobrino **C1**, el día de ayer por la carretera costera los cuales iban a bordo de una camioneta de color de redilas propiedad de mi hermano, acompañados también de mi cuñada **C4**, mi sobrina **C3** y mi otro hermano **H2** quienes resultaron lesionados y fueron a consecuencia de esto hospitalizados, y que tal petición la hago en mi carácter de hermano y tío de los hoy occisos y en virtud de que mi cuñada hoy la van a dar de alta y no cuenta con ninguna prenda de vestir, seguidamente el suscrito actuante procede en interrogarle en relación a los hechos por lo que en el uso de la voz declara; que desconozco como se hayan llevado a cabo estos, ya que lo que únicamente puedo decir es que mi hermano salio de su domicilio en Navolato acompañado de su familia y uno de sus hermanos rumbo al poblado 5 de mayo Ahome, Sinaloa enterándome de estos cuando serian aproximadamente las 12:00 horas siendo todo lo que tiene que manifestar por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 14:00 horas de lugar y fecha en que se actúa”.

- - - **5.8.** Con oficios 4350 y 4351, de 03 de abril de 1999, los doctores **SP9** e **SP10**, adscritos al departamento de medicina forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, practicaron y rindieron los dictámenes médico legales de autopsia de los occisos **C1** y **H1**, de la manera siguiente: - - - - -

C1

DICTAMEN

“**Examen externo:** Se trata de un occiso del sexo masculino, de aproximadamente años de edad, de compleción



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

, sin señas particulares.

“SIGNOS CADAVERICOS: Piel con temperatura inferior a la del medio ambiente, opacidad corneal bilateral, rigidez en evolución, livideces en tronco posterior que desaparecen a la digito-presión.

“LESIONES EXTERNAS:

“1.-Fractura de la rama ascendente derecha del maxilar inferior, producida por mecanismo contundente.

“2.- Herida de 3 x 2.5 cm. de dimensiones, que se localizan en región de la nuca, a la derecha de su línea media, producida por mecanismo contuso-cortante.-

“3.- Fractura vertebral de cervical 5 y 6, producida por mecanismo contundente.

“4.- Fractura multifragmentaria de escápula derecha producida por mecanismo contundente.

“5.- Excoriación de 6 x 6 cm. de dimensiones con presencia de liquido sero-hemático, que se localiza en región vertebral lumbar, producida por mecanismo de deslizamiento.

“HALLAZCOS NECROQUIRURGICOS: Se coloca occiso en decúbito ventral, procediendo a la disección de los tejidos blandos de la nuca, encontrando infiltrado hemático abundante, visualizando los cuerpos vertebrales cervicales, con presencia de fractura a nivel de la cervical número cinco y seis, encontrándose aquí la presencia de sección medular completa en Tórax a la disección de sus tejidos blandos, se observa fractura clavicular izquierda y del primer arco costal izquierdo, a la apertura de cavidad en hemotórax de 200 c.c. pulmones equimóticos, tumefactos por su cara posterior, se corrobora fractura escapular derecha, resto no se presenta alteraciones microscópicas evidentes.

CONCLUSIONES

“La causa directa y necesaria de muerte de **C1**, se debió a la sección Medular completa a nivel vertebral de Cervical cinco y seis”.

H1

DICTAMEN

“EXAMEN EXTERNO: Se trata de un occiso del sexo masculino, aproximadamente de edad, de complexión



, sin señas

particulares.

“SIGNOS CADAVERICOS: Piel con temperatura inferior a la del medio ambiente, opacidad corneal bilateral, rigidez en evolución, livideces en tronco posterior que desaparecen a la digito-presión.

“LESIONES EXTERNAS:

“1.- Herida de 21 x 2 cm. de dimensiones, de forma semicircular, que se extiende desde la región de la frente hasta la región parieto-temporal izquierda, producida por mecanismo contuso-cortante.

“2.- Fractura cabalgada del hueso frontal, producido por un mecanismo contundente.

“3.- Excoriación en número de tres, con presencia de material sero-hemático, que se localiza en cara, siendo la mayor por 7 x 8 cm. de dimensiones, y la menor 7 x 5 cm. de dimensiones producidas por mecanismos de deslizamiento.

“HALLAZGOS NECROQUIRURGICOS:

“Se coloca el occiso de decúbito dorsal, con la cabeza reposando de un zócalo sintético, procedemos a realizar rotación de colgajos pericraneanos, encontrando abundante infiltrado hemático de predominio en región fronto-parieto-temporal izquierda, encontrando la calota del cráneo, con presencia de fractura cabalgada del hueso frontal, así como trazo de fractura lineal del hueso parietal izquierdo, al retiro de la calota también encontramos trazo de fractura lineal de piso medio y anterior del lado derecho, las meninges abombadas lacendadas a nivel frontal, encontrando por debajo de la misma moderada cantidad de material hemático libre, en encéfalo congestivo, con presencia de puntilleo hemorrágico, ratificación de los surcos y aptanamientos de las circunvoluciones, lacerados en sus lóbulos cerebrales frontal derecho y parietal derecho: En tórax y abdomen no presenta alteraciones macroscópicas evidentes externas y a su apertura.

CONCLUSIONES

“La causa directa y necesaria de muerte *H1*, se debió a los cambios tisulares del Encéfalo, ocasionado por un Edema Cerebral Agudo, secundario al traumatismo craneoencefálico severo.

“EL CRONOTANATODIAGNOSTICO es de 6 horas.”

--- **5.9.** El 4 de abril de 1999, el licenciado *SP8*, agente del Ministerio Público se constituyó en las instalaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con domicilio conocido en esta ciudad, recepcionándole la declaración testimonial a *C4*





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

y dando fe ministerial del cuerpo de la menor C3
, asentando en ambas diligencias lo siguiente: -----

C4 : -----

“....que con fecha sábado 3 de abril de 1999, la de la voz en compañía de mi esposo
ambos de apellidos H1, y mis dos menores hijos C2 y C3
****, el primero de tres años con diez meses y el
segundo de cinco meses de edad, así como mi cuñado H2
, circulábamos por la carretera costera con dirección de sur a norte
proveniente del Municipio del Navolato Sinaloa. y con dirección al ejido 5 de mayo del
municipio de ahome en una unidad marca **** color ****, tipo ****, sin
recordar modelo ni placas de circulación, la cual era conducida por mi esposo por el
carril derecho de circulación, a una velocidad aproximada de 80 kilómetros por hora, y
sin recordar exactamente el lugar, pero fue en los alrededores de Caimaneros la de la
voz de pronto sentí un fuerte impacto en la parte posterior de la unidad, sintiendo un
fuerte dolor en todo el cuerpo a la vez que me percate de que nos salimos de la
carretera y la unidad en que viajábamos dio una vuelta, perdiendo la de la voz el
conocimiento y cuando desperté mi hijo H1 se encontraba a mi lado y ya
había fallecido, mientras que mi esposo agonizaba y arrojaba sangre por la boca,
posteriormente nos trasladaron a un hospital a la de la voz y a mi hija C3 nos
trajeron al ISSTE, y a mi cuñado lo trasladaron al Hospital del Seguro Social, mientras
que mi esposo murió en el trayecto y es todo lo que recuerdo de los hechos, es por
eso que en este acto interpongo formal querrela por las lesiones ocasionadas a la de
la voz y a mi menor hija C3 en contra de quien o quienes
resulten responsables, de la comisión de dicho ilícito, según hechos narrados con
anterioridad, acto continuo el suscrito agente del ministerio público procede a revisar
detenidamente la superficie corporal de la C. C4 para dar
fe, inspección y descripción ministerial de las lesiones que presenta: múltiples
excoriaciones en el cuerpo, principalmente en el hombro izquierdo, así como en la
parte izquierda del tórax, así como en la parte frontal del lado izquierdo, presentando
excoriación en el parpado del ojo derecho, así como herida suturada en región
occipital, presentando múltiples equimosis y hematomas en el cuerpo, equimosis en el
brazo izquierdo de color violáceo con excoriación, presentando equimosis y
excoriaciones en ambas piernas, observándose inflamación en el pie derecho con
equimosis en la parte interna del tobillo, manifestando dolor a la digito presión en el
lado derecho del tórax y del cuello, siendo todo lo que se da fe”.

C3 : -----

“En cuanto a la menor C3, el ministerio público asentó:

“...lugar donde se da fe de tener a la vista una persona del sexo femenino, de

, la cual tiene conectada una solución intravenosa, en la cabecera de la
cama se observa el nombre de C3 - Acto seguido el



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

suscrito actuante procede a revisar minuciosamente la superficie corporal de la menor, dándose fe de que presenta las siguientes lesiones: hematoma de región parietal del lado derecho con múltiples excoriaciones en su cuerpo, observándose equimosis alrededor del ojo izquierdo, a la cual no se interroga por la edad, siendo todas las lesiones que presenta dándose por terminada la presente diligencia siendo las 9:00 horas del día y fecha en que se actúa."

- - - **5.10.** Con oficios 4049 y 3406, de 6 y 8 de abril de 1999, los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia, rindieron, respectivamente, los dictámenes médicos legales de lesiones de los menores **C3** y **H2**, bajo los términos siguientes : - - - - -

"Siendo las diez y siete horas con treinta minutos del día seis de abril del presente año, se efectúa revisión clínica a la paciente de los Mochis, Sinaloa. ANTECEDENTES: Según consta en el expediente clínico, sufrió hecho de tránsito terrestre tipo choque y volcadura el día tres de abril del año en curso. No se refiere pérdida del estado de alerta.

"EXPLORACION FISICA: Se trata de femenino, lactante menor, de edad aparente a la real, conciente, en posición forzada en cama hospitalaria, con venoclisis permeable en el miembro pélvico derecho, inmovilización con férula posterior del miembro torácico izquierdo, inquieta al momento de la revisión.

"LESIONES:

"1.-Hemorragia intraventricular secundaria de traumatismo craneoencefálico y corroborado por tomografía axial computarizada de cráneo.

"2.- Fractura cerrada de tercio distal de húmero izquierdo producida por mecanismo contundente y corroborado gráficamente. Inmovilizada con férula posterior en miembro torácico izquierdo.

"3.- Equimosis de coloración violácea peri orbitaria bilateral de predominio izquierdo, producida por mecanismo contundente.

"4 Múltiples excoriaciones costificados localizadas en diferentes partes del cuerpo, producidas por mecanismo de deslizamiento.

- - - **H2** : - - - - -

"ANTECEDENTE DE HABER: Sido lesionado en hecho de tránsito terrestre tipo choque y volcadura, el día tres del mes y año en curso.

"EXPLORACION FISICA: Se trata de masculino de edad aparente a la real, conciente, orientado en tiempo, espacio y persona, en cama, con venoclisis en miembro superior derecho, cooperador al interrogatorio directo, con lenguaje



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

coherente y congruente y a la exploración, fue intervenido quirúrgicamente de urgencia, se aprecia herida de 12 centímetros localizada en hipogástrico.

“A LA REVISION CLINICA: Presenta las siguientes lesiones tomadas del expediente clínico.

“1.-Traumatismo abdominal cerrado producido por mecanismo contundente, que condiciono ruptura de bazo requiriendo tratamiento quirúrgico consistente en la paratomía por lo que realizaron esplenectomía (extracción del mismo).

“2.- Herida de siete centímetros, de trazo semilunar, producida por mecanismo corto contundente, localizada en región temporomandibular derecha, con costra cerosa, la cual inicialmente presentó desprendimiento parcial de conducto auditivo externo por lo que le realizaron lavado quirúrgico y sutura del colgajo.

“3.- Herida de cinco centímetros con costra serosa, localizada en tercio medio, cara postero-externa de antebrazo izquierdo producida por mecanismo corto contundente.

“4.- Excoriaciones con costra serosa, producidas por mecanismos de deslizamiento localizadas en:

“a).-Región molar, izquierda múltiple.

“b).-Región temporal izquierda, en número de cuatro, siendo la mayor de dos centímetros y la menor de un centímetro.

“c).-Antebrazo izquierdo, al nivel de tercio medio cara lateral externa en su totalidad.

CONCLUSIONES

“Las lesiones que presenta **H2** : si ponen en peligro la vida; tardan mas de quince días en sanar y dejan como consecuencia inmediata la perdida de un órgano; por lo que se requiere una nueva valoración en un término de treinta días para determinar otras consecuencias.”

- - - **5.11.** En 23 de abril de 1999, compareció ante el agente del Ministerio Público ya referido, la señora **C4** rindiendo su declaración testimonial de la siguiente forma:-----

“...que el motivo por el cual asisto ante esta representación social lo es con la finalidad de ampliar la declaración que en los primeros días de este mes rendí ante el agente del Ministerio Público de esta sindicatura cuando me encontraba hospitalizada en el ISSTE lugar hasta donde fui trasladada como producto de las lesiones que recibí por los hechos en donde perdiera la vida mi esposo y mi hijo de nombres **H1** y **C2**, respectivamente, por lo que solicito que esta me sea leída ya que cuando la rendí me encontraba un poco aturdida y considero que resulta necesario ampliarla por lo que se procede a leerle en voz alta el contenido de ella y al escucharla de manera atenta y en el uso de la voz que se le otorga nuevamente MANIFIESTA: que ratifico la declaración que me acaba



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de ser leída y la cual fue vertida por la de la voz pero también en vía de ampliación quiero manifestar que ese día de los hechos mi esposo hoy occiso conducía la camioneta de su propiedad correctamente por el carril derecho que va de sur a norte a una velocidad moderada ya que el siempre tenía la costumbre de que cuando lo acompañábamos conducía con la prudencia mas grande y que ese día en que sucedieron los hechos reitero que sentí un fuerte impacto en la parte posterior de esta camioneta sintiendo después de este impacto que todavía nos empujaron aproximadamente unos 4 metros lo que trajo como consecuencia que mi esposo perdiera el control del volante esto en virtud de que el vehículo que nos impactó traía una gran velocidad y después de que nos salimos dimos una vuelta para posteriormente impactarnos contra un guamúchil que ahí se encontraba, fue cuando la de la voz mi hijo hoy occiso, mi hija y mi cuñado nos salimos de la camioneta cayendo la de la voz en un alambre de púas, se dice en un cerco de alambre de púas y saliéndose mi niña de mis brazos y después de unos momentos que me quise desmayar reacciones pero estaba atorada y fue cuando mire a mi esposo quien se encontraba en el interior de la cabina y quien echaba sangre por su boca por lo que considere que por el ya no se podía hacer ya nada y fue cuando yo me senté porque me sentí mal y después de transcurrido unos 3 minutos una persona del sexo femenino me entrego a mi niña dándome cuenta que tenia dos golpes en su cabeza y respiraba con dificultad y un momento después llego un señor de aproximadamente años de edad, el cual había descendido de un vehículo que por ahí pasaba y se dio cuenta de lo que nos había sucedido entregándome este el teléfono de mi esposo así como su billetera y otro teléfono de la voz así como mi bolsa de mano y me pregunto que si quería que le avisara a alguien, por lo que al darme el teléfono yo marque a un número telefónico de la ciudad de Navolato y le pase el teléfono a esta persona a la vez que le decía que preguntara por mi cuñado **T8** y que le informara de lo que nos había sucedido y que después de pasados 5 minutos aproximadamente llegaron hasta el lugar donde me encontraba junto con mi familia una ambulancia de paramédicos y de manera simultanea llegó también un helicóptero, arriándose un paramédico a la de la voz no sin antes acercarse a mi hijo hoy occiso preguntándome que si como estaba pero le dije que revisara a mi niña diciéndome inmediatamente que tenía que trasladarla a que le dieran atención médica, llevándose a mi hija en este helicóptero y quedándose yo todavía ahí, observando a mi esposo y mi hijo ya sin vida pero preocupada porque no vi a mi cuñado **H2** pero le pregunte después a otro paramédico por el y el me informo que también se lo habían llevado porque estaba lesionado; y que con respecto a que si mi esposo tuvo responsabilidad en estos hechos quiero declarar que el no tuvo responsabilidad alguna reitero en virtud de que el venía conduciendo perfectamente y a velocidad moderada por el carril derecho el que va de sur a norte y que fueron los ocupantes de una camioneta de color roja la que nos impactaron por detrás y nos empujaron lo que nos trajo por consecuencia de que mi esposo perdiera el control del volante y nos saliéramos de la carretera y lo que trajo como consecuencia los hechos ya narrados, pero tengo conocimiento que los policías federales de caminos que intervinieron y que al rendir el parte a esta agencia manifestaron que todos estos hechos sucedieron como consecuencia de la imprudencia de mi esposo y del cual manifiesto que es totalmente falso, así como también que es falso que los que iban acompañando al conductor de la camioneta que nos impacto nos hayan auxiliado, y que el que si pueda tener responsabilidad lo es el conductor de esta ultima de las unidades ya que como lo



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

dije venía conduciendo a exceso de velocidad y mi esposo lo hacía de manera moderado por la razón que ya expuse y además a mi me consta que el se encontraba en buen estado de salud y al parecer que el parte de estos policías levantaron lo hicieron en base de las declaraciones de los que acompañaban al conductor de la camioneta roja por lo que solicito que peritos en la materia se constituyan al lugar de los hechos y realicen el peritaje respectivo y tomen como pauta y evidencia las huellas de frenado y el lugar donde quedamos así como otros elementos que su leal saber y entender así lo indiquen, que igual manera solicito que se le tome declaración a mi cuñado en vía de ampliación ya que cuando también se la tomaron se encontraba todavía impresionado por estos hechos, y que la unidad motriz que se encuentra a disposición de esta representación y que era propiedad de mi esposo en momento oportuno y en otra diligencia posterior acreditar su debida propiedad en mi carácter de cónyuge para efecto de que me sea regresada, claro también una vez que se lleve a cabo el peritaje de causalidad que solicito y declare mi cuñado **H2**, siendo todo lo que tiene que manifestar por lo que se da por terminada la siguiente diligencia siendo las 13:00 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa”.

5.12. Con oficios 4988 y 4989, de 28 de abril de 1999, los peritos valuadores de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, rindieron el dictamen valorativo sobre los daños que presentaron las unidades motrices participantes en el accidente de referencia, de la manera siguiente: -----

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

“Determinar valorización de daños a una unidad marca ****, tipo ****, color ****, modelo ****, placas de circulación **** de Sonora.

“CONSERVACION: Carrocería y pintura en buen estado.

METODOLOGIA UTILIZADA

- Localización de la unidad a valorizar.
- Aplicación del método de la observación directa.
- Determinación del tipo de daño presente en las diferentes partes de la unidad a valorizar.
- Investigación de precios de piezas y mano de obra calificada en los establecimientos comerciales, dedicados al ramo automotriz.
- Asimismo, se tomó en consideración el valor comercial del vehículo.

MATERIAL EMPLEADO

- Desarmadores.
- Llaves españolas y mixtas.
- Pinzas mecánicas.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

DESARROLLO

"Nos constituimos en **** kilómetro ****, de la carretera ****, tramo ****, se procedió a realizar una minuciosa revisión física tanto exterior como del interior (cabina, cofre, cajuela) del vehículo referido, encontrándose las siguientes piezas dañadas y que a continuación se describen en el dictamen.

"Después de haber aplicado la metodología antes descrita, podemos emitir el siguiente:

DICTAMEN

DESCRIPCION Y VALORIZACION DE DAÑOS

- Cofre doblado por impacto, con daño total.	\$ 2,880.00
-Parrilla quebrada por impacto, con daño total.	2,650.00
-Unidad derecha quebrada por impacto, con daño total.	1,450.00
-Defensa delantera doblada por impacto, con daño total.	3,300.00
-Moldura de defensa delantera con rajadura por impacto con daño total.	480.00
-Salpicadura derecha doblada por impacto, con daño total.	1,850.00
-Moldura de salpicadura derecha doblada por impacto, con daño total.	450.00
-Puerta derecha doblada por impacto, con daño parcial.	480.00
-Bastidor doblado por impacto, con daño parcial.	850.00
-Salpicadura izquierda doblada por impacto, con daño parcial.	450.00
-Chapa de cofre doblada por impacto, con daño total.	350.00
-Tolva delantera doblada por impacto, con daño total.	800.00
-Tolva de abanico quebrada por impacto, con daño total.	650.00
-Reflejante derecho quebrado por impacto, con daño total.	120.00

TOTAL: \$ 16,760.00

"NOTA: Quedan pendientes por valorizar los daños ocasionados al motor, chasis y suspensión delantera, hasta desarmar e inspeccionar en rampa o fosa."

- - - Unidad marca ****, tipo ****, modelo ****, color ****, placas de circulación **** de Sinaloa, con regular estado de conservación en carrocería y pintura. -----

DICTAMEN

DESCRIPCION Y VALORIZACION DE DAÑOS.

-Cristal parabrisa quebrado por impacto, con daño total.	\$ 550.00
-Cofre doblado por impacto, con daño total.	2,200.00
-Chapa de cofre doblada por impacto, con daño total.	250.00





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

-Defensa delantera doblada por impacto, con daño total.	\$ 1,200.00
-Moldura de defensa delantera doblada por impacto, con daño total.	800.00
-Parrilla quebrada por impacto, con daño total.	3,800.00
-Tolva delantera doblada por impacto, con daño total.	950.00
-Unidad izquierda y derecha quebradas por impacto, con daño total.	420.00
-Direccional izquierda y derecha quebrada por impacto, con daño total.	360.00
-Salpicadura derecha doblada por impacto, con daño total.	1,600.00
-Tolva de salpicadura derecha doblada por impacto, con daño total.	280.00
-Limpia parabrisas doblada por impacto, con daño total.	140.00
-Rejilla doblada por impacto, con daño total.	950.00
-Puerta derecha doblada por impacto, con daño total.	1,900.00
-Cristal de Puerta derecha quebrado por impacto, con daño total.	400.00
-Moldura de Puerta derecha doblada por impacto, con daño total.	220.00
-Retrovisor derecho quebrado por impacto, con daño total.	300.00
-Caja de redilas quebrada y doblada por impacto, con daño parcial.	2,200.00
-Asiento doblado por impacto, con daño parcial.	480.00
-Bastidor doblado por impacto, con daño total.	1,600.00
-Radiador doblado por impacto, con daño total.	1,400.00
-Abanico doblado por impacto, con daño total.	550.00
-Motor de abanico quebrado por impacto, con daño total.	480.00
-Deposito del agua quebrado por impacto, con daño total.	220.00
-Salpicadera izquierda doblada por impacto, con daño total.	1,600.00
-Moldura de Salpicadera izquierda doblada por impacto, con daño total.	280.00
-Rin derecho delantero doblado por impacto, con daño total.	450.00
-Cabina doblada por impacto, con daño total.	6,000.00
-Rin izquierdo delantero doblado por impacto, con daño total.	450.00
-Neumático izquierdo delantero con rajadura por impacto, con daño total.	480.00
-Puerta izquierda doblada por impacto, con daño parcial.	650.00
-Moldura de Puerta izquierda doblada por impacto, con daño total.	320.00
-Defensa delantera doblada por impacto, con daño total.	1,350.00
-Moldura de defensa posterior doblada por impacto, con daño total.	700.00
-Stop quebrado por impacto, con daño total.	60.00
-Soportes de defensa delantera doblados por impacto, con daño parcial.	350.00
TOTAL:	36,790.00

"NOTA: Quedan pendientes por valorizar los probables daños a la suspensión, motor, Chasis, hasta desarmar e inspeccionar en rampa o fosa."





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **5.13.** De igual forma en la misma fecha 28 de abril de 1999, comparecieron ante el agente del Ministerio Público antes citado, los testigos **H2** y **C4**, ampliaron sus declaraciones de la siguiente forma: -----

--- **H2** :-----

“... que comparezco con la finalidad de ampliar mi declaración testimonial que con fecha 06 de abril del año en curso, rendí ante esta autoridad y cuando me encontraba hospitalizado en el seguro social de la ciudad de Culiacán Sinaloa, y que tal ampliación la quiero asentar ya que cuando rendí mi declaración inicial yo me encontraba impresionado así como no completamente restablecido y además en esos momentos me acababan de operar y por considerar que pude omitir ciertos datos solicito que me sea leída dicha declaración inicial que el compareciente rindió el 06 de abril del año en curso, por lo que una vez que la escucha de manera atenta y detenida declara que ratifico la declaración que me acaba de ser leída, y además en vía de ampliación quiero declarar que ese día en que se llevaron acabo estos hechos y de los cuales perdiera la vida mi hermano **H1** y mi hermano se dice y su hijo del mismo nombre yo recuerdo que cuando mi hermano hoy fallecido conducía la camioneta de color gris, lo hacia de manera correcta por su carril derecho de circulación y como a una velocidad aproximada de 80 kilómetros por hora y que fue cuando todos íbamos en el interior de la cabina cuando el de la voz sentí un fuerte impactó, y que lo hizo por aproximadamente unos 3 metros y fue cuando al parecer mi hermano perdió el control del volante y nos fuimos hacia el lado derecho de la carretera, para posteriormente dar una vuelta cuando íbamos ya bajando una pendiente de aproximadamente 4 metros, y fue cuando el de la voz me salí de la cabina, aclarando que no sin antes y al perder el control del volante mi hermano yo observe que la camioneta que nos había impactado por la parte posterior nos arrebazaba, dándome cuenta que el guardafango derecho y la esquina del cofre de ese lado la tenía aplastada y este último un poquito alzado y que esta camioneta era de color rojo o tinto y que era al parecer de la camionetas nuevas no alcanzo a observar mas ya que reitero nos fuimos para debajo de la carretera y que con la vuelta que dimos el de la voz nos salimos se dice me salí y fui a caer como a 5 metros de donde había caído la camioneta, dándome cuenta que la camioneta se encontraba muy dañada, y que el interior de la cabina se encontraba mi hermano atorado con la puerta derecha y bañado en sangre, y además me di cuenta que mi cuñada **C4**, se encontraba enredada en el alambre de púas que esta a la orilla de esta carretera, y sintiendo yo en esos momentos mi columna cansada y me salía sangre de la parte media de mi brazo izquierdo además también me fije que en esos momentos llegaban unos trailers quienes fueron a auxiliarnos y al de la voz uno de ellos me llevo hasta arriba de la carretera y en el acotamiento me acostó y me dijo que no me moviera y además observe que ahí se encontraban otra persona del sexo femenino, de pelo güero y joven quien llevaba una camiseta del señor frogs y que decía “pobrecitos nosotros refiriéndose a la de la voz a mi cuñada, a mi hermano y a sus hijos que no habíamos tenido la culpa desconociendo de donde había llegado esta persona, y fue cuando en esos momentos aterrizo un helicóptero y nos subieron a él a mi sobrina la mas chiquita y al de la voz y ahí nos trasladamos en una ambulancia al ISSTE de la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ciudad de Culiacán y posteriormente al seguro social de esa misma ciudad, aclarando que desde que sucedieron los hechos hasta que me pasaron a operarme yo estuve conciente, reiterando de nueva cuenta que mi hermano iba conduciendo la camioneta de manera prudente y además nunca observe que este invadiera el otro carril, y que la camioneta que nos impacto yo considero que venia a alta velocidad por lo fuerte del golpe y además cuando la vi pasar al momento de rebasarnos observe que iba a alta velocidad y con sinceridad quiero hacer la aclaración no escuche que el que nos impacto haya frenado así como también que mi hermano lo haya hecho, y a preguntas especiales formuladas al compareciente a la primera dice: que el momento que sucedieron los presente hechos mi hermano iba conduciendo la camioneta como a 80 kilómetros aproximadamente y que esto lo pude calcular en virtud de que mi padre que hoy me acompaña es trailerero y que como yo continuamente lo acompañe siempre le pregunto a que velocidad va, por eso a pesar de mi corta edad yo puedo calcular la velocidad con que va circulando un vehículo, y es por eso que de manera precisa declaro que mi hermano iba conduciendo de manera correcta por su carril derecho y como a 80 kilómetros por hora; y en virtud de que los hechos a que hago referencia yo resulte lesionado en mi superficie corporal, es por lo que en este acto me querello formalmente en contra del conductor de la camioneta que nos impacto por la parte posterior y que hoy tengo conocimiento que es una **** de color **** y del cual se también que responde al nombre de PR1 y de quien se desconoce su domicilio y demás generales; y que a mi juicio considero que el que tiene la responsabilidad de estos hechos lo es este último ya que el debió de haber conducido su vehículo de manera correcta y no a la velocidad que traía y además debió de tener el cuidado suficiente si quería rebasarnos, siendo todo lo que tiene que manifestar por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 11:40 horas del lugar y fecha en que se actúa".

--- C4 :-----

"...que asisto de nueva cuenta ante esta agencia social a fin de acreditar el parentesco de cónyuge que la de la voz tenia con el hoy occiso H1 mismo que perdiera la vida en un accidente de tránsito del cual yo también fui participante sucedió el día 03 de abril del año en curso por la carretera costera Benito Juárez, y que tal parentesco lo acredito debidamente con el acta de matrimonio número **** de fecha 30 de julio de 1994 levantada ante la fe del oficial 02 del registro civil, con residencia en Mochicahui, el Fuerte Sinaloa, y de la cual se advierte claramente que la de la voz contrae matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, con el hoy occiso y que la misma se encuentra registrada en la foja **** en el libro 01 del libro de matrimonios de la oficialia de referencia, documento al que vengo acompañado tres copias fotostáticas simples, y es con tal carácter con el que también me permito acreditar la propiedad que mi esposo tenia sobre la camioneta participante en estos hechos siendo de la marca ****, modelo ****, con número de serie **** con motor hecho en México y misma que al momento se llevaron a cabo estos acontecimientos era de color **** y que tal propiedad me permito acreditar con la factura **** de fecha 31 de mayo de 1969 expedida por PM1 a nombre de C7, apareciendo al reverso de la misma un endoso a favor del que fuera mi esposo H1 endoso el cual fue realizado el día 25 de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

noviembre de 1996, documento original la cual acompaño de 3 copias fotostáticas simples, solicitando que los documentos originales a que hago referencia y que exhibo me sean regresados para mis resguardo una vez que en las copias fotostáticas se hayan realizado las diligencias necesarias respectivas a dicha unidad esta me sea entregada para proceder a su debida reparación y posteriormente venta de ella y solventar los gastos que se generaron como producto de estos hechos, y es con tal carácter también y una vez que he acreditado la debida propiedad de esta unidad motriz y en mi carácter de cónyuge sobreviviente que en este acto interpongo formal querrela por los daños que se le causaron a dicha unidad motriz, así mismo por las lesiones que sufrí la de la voz y por la que sufrió mi hija **C3**

y que tal querrela la interpongo en contra de la persona que se responde al nombre de **PR1**, pero de quien desconozco sus demás generales y su domicilio, reiteró una vez mas que no estoy conforme con el parte de accidente que los policías federales de caminos emitieron respecto a los hechos en los que la de la voz participe junto con mi familia ya que estos de manera imprudente y de mala fe acusan que mi esposo es el que tuvo la responsabilidad, por lo que también solicito que se lleve a cabo un peritaje de causalidad y que sean personas con conocimientos en la materia quienes deslinden quien tiene la responsabilidad en estos acontecimientos seguidamente el suscrito actuante procede a cotejar los documentos originales que la compareciente viene exhibiendo con las copias fotostáticas simples que anexa a los mismos, dándose fe ministerial que estos últimos son fiel reproducción de los primeros en virtud de que los datos contenidos en ellos son fiel reproducción se dice coinciden tanto en el numeral como en el literal, por lo que en este acto se le hace entrega al compareciente de los documentos originales y las copias fotostáticas simples se agregan de la presente diligencia para que surtan sus efectos legales, siendo todo lo que tiene que manifestar se da por terminada la siguiente diligencia siendo las 12:30 horas de lugar y fecha en que se actúa”.

- - - **5.14.** El 04 de mayo de 1999, comparecieron ante el licenciado **SP8**, agente segundo del Ministerio Público con competencia en la sindicatura de pericos del Municipio de Mocorito, los señores **SP6** y **SP7**, agentes de la Policía Federal de Caminos, ratificando y ampliando el parte de accidente número ****, bajo los términos siguientes: - - - - -

“...acto que siguió el suscrito les hace saber que el motivo de la siguiente diligencia lo es con la finalidad que ratifiquen, rectifiquen o bien amplíen el parte de accidente número **** de fecha 03/04/99 mismo que fue remitido mediante oficio número 113.306.23/1067/90 el cual en este acto se les pone ante la vista y una vez que lo ven con detenimiento y se enteran del contenido del mismo y nuevamente en el uso de la voz que se les concede ambos de común acuerdo manifiestan que lo ratificamos en todos y cada uno de sus términos por estar este redactado y elaborado conforme a nuestras personales indicaciones y los datos que obtuvimos en el lugar de los hechos, reconociendo como de nuestro puño y letra la firma que aparece sobre nuestros nombres en dicho parte de accidente por ser la misma que utilizamos en todos nuestro actos formales de nuestras vidas tanto públicos como privados y además por recordar haberlas estampado en el lugar donde se encuentran; y a preguntas especiales que le



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



son formuladas por el suscrito a los comparecientes estos MANIFIESTAN; que los elementos en que nos apoyamos para elaborar el parte de accidente en base a las evidencias que advertimos en el lugar del accidente y concretamente sobre la carpeta asfáltica en la que están plenamente marcados los carriles de circulación para desplazarse de sur a norte y de donde las huellas que dejaron estos vehículos después de ser alcanzado el vehículo marca **** de color**** tipos **** por la camioneta ****, de color ****

la cual impactó con el ángulo delantero derecho contra el ángulo trasero izquierdo del vehículo que la antecedió proyectándose ambos hacia el acotamiento derecho de la carretera y por eso quedaron las marcas del pavimento desde del carril izquierdo hacia afuera de la carretera y a consecuencia del impacto la camioneta dodge brinco la guarnición de concreto y cayo al vacío o desnivel que existe en la base de rodamiento y a la superficie existiendo 4 metros aproximadamente chocando con el ángulo derecho delantero derecho en picada contra el cerco de esta carretera en postes de concreto y unos árboles tipo guamúchil que también se encontraban en ese lugar los cuales fueron derribados mientras que la camioneta chevrolet siguió sin control por el acotamiento para quedar finalmente en posición normal y frente al norte a 136 metros de distancia al lugar del choque y al llegar al lugar de los hechos platicamos con las personas que se encontraban en esos momentos y que refirieron que viajaban como acompañantes en la camioneta chevrolet dando cada quien su versión sobre lo acontecido, pero respecto a los ocupantes de la camioneta dodge color gris no logramos platicar con nadie ya que por un lado falleció su conductor y un hijo de este y los demás ocupantes resultaron lesionados los cuales se llevaron a Culiacán para su atención médica y es por ello que ratificamos en todos sus términos el reporte de accidente que nos ocupa y que tenemos a la vista debido a que se elaboro conforme a nuestras instrucciones y utilizando los conocimientos periciales que tenemos en esta materia concluyendo en que para nosotros la camioneta ****

le invadió ligeramente su carril de circulación al vehículo que le sucedía que fue la camioneta **** color**** con**** ya que ambos circulaban de sur a norte, siendo todo lo que tiene que manifestar por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 14:00 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa".

- - - **5.15.** Con fecha 09 de mayo de 1999, el agente del ministerio público de la sindicatura de Pericos del municipio de Mocorito, recibió el dictamen medico legal de lesiones, elaborado por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia, a la señora **C4**, en el que se determinó lo siguiente: -----

"...siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día 6 de abril del presente año, se efectúa revisión clínica a la paciente de los Mochis, Sinaloa.

"**Antecedentes:** Según consta en el expediente clínico, sufrió hecho de tránsito terrestre tipo choque y volcadura el día tres de abril del año en curso, no se refiere perdida del estado de alerta.



“Explotación Física: Se trata de femenino, lactante, menor de edad aparente a la real, conciente, en posición forzada en cama hospitalaria, con venoclisis permeable en miembro pélvico derecho, inquieta al momento de la revisión.

“Lesiones:

“1.- Hemorragia intraventricular secundaria a traumatismo craneoencefálico y corroborada por Tomografía Axial Computarizada de Cráneo.

“2.- Fractura cerrada de tercio distal de húmero izquierdo producido por mecanismo contundente y corroborado gráficamente.

“3.- Equimosis de coloración violácea peri orbitaria bilateral de predominio izquierdo, producida por mecanismo contundente.

“4.- Múltiples excoriaciones costrificadas localizadas en diferente parte del cuerpo, producidas por mecanismo de deslizamiento.

CONCLUSIONES

“Las lesiones que presenta **C3**, si ponen en peligro su vida, tardan más de quince días en sanar y sus consecuencias serán relativas a evolución y tratamiento.”

- - - **5.16.** Con oficio 6132, de 14 de mayo de 1999, los señores **SP11** y **SP12**, peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia zona centro, emitieron el dictamen de opinión técnica mediante el cual determinan las causas que originaron el accidente de referencia, bajo los parámetros siguientes: -----

“...en atención a su oficio número 4118199, con fecha 28 del año en curso, relacionado con la Averiguación Previa **2**, donde solicita una Opinión Técnica, relativo a un hecho de tránsito terrestre, tipo choque; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127 fracción VII, 224, 223 y 237 del código de procedimientos penales y artículos 45, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ambas del Estado de Sinaloa, y el manual de organizaciones y procedimientos para el personal de servicio periciales, a continuación pasamos a emitir el dictamen correspondiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

“Determinar las causas que dieron origen al hecho de tránsito terrestre, tipo choque.

ELEMENTOS TECNICOS DE ESTUDIO

“Averiguación previa:

- Parte informativo y croquis ilustrativo de la policía federal de caminos.
- Fe ministerial del lugar de los hechos.
- Dictamen de avalúo y fotografías.
- Declaración de los Testigos.

CARACTERISTICAS DE LUGAR

"Autopista ****, tramo ****, kilómetro ****, con circulación de sur a norte, superficie descendente, vía de cuatro carriles, dos para cada sentido, con acotamiento en los dos sentidos, rayas centrales discontinúas y laterales continuas.

DAÑOS QUE PRESENTAN LAS UNIDADES PARTICIPANTES

"1.- Unidad marca ****, tipo ****, modelo ****, placas de circulación ****, presenta daños producidos por cuerpo duro en parte frontal lado derecho de adelante hacia atrás, afectado, cofre, parrilla, unidad derecha, defensa delantera, salpicadura y moldura derecha, bastidor.

"2.- Unidad marca ****, tipo ****, modelo ****, placas de circulación ****, de Sinaloa, presenta daños producidos por cuerpo duro en la parte posterior de la caja de redilas, de atrás hacia delante, afectando defensa posterior, stop izquierdo, caja de redilas, cabina, cristal medallón, cristal parabrisas, cofre, parrilla, defensa delantera, puesta izquierda y derecha, unidad izquierda y derecha, salpicadura izquierda y derecha.

METODOLOGIA

- "A).- Aplicación de los principios de la metodología y de la investigación criminalística, de intercambio, de correspondencia, de característica y probabilidad.
- "B).- El estudio minucioso de las actuaciones existentes en la averiguación previa.
- "C).- Observación y fijación fotográfica del lugar de los hechos.
- "D).- Croquis ilustrativo del parte informativo de la Policía Federal de Caminos.
- "E).- Análisis del parte informativo de la Policía Federal de Caminos.

RAZONAMIENTO TECNICO

"El hecho de tránsito tipo choque, ocurrió el día 3 de de abril del año en curso, a las 11:35 horas aproximadamente por la autopista ****, tramo ****, en el kilómetro **** cuando la unidad marca ****, tipo ****, modelo ****, placas de circulación ****, la cual circulaba por dicha autopista por el carril derecho con una orientación de sur a norte, y al llegar al kilómetro **** su conductor hace maniobra de rebase impactándose con la parte frontal lado derecho, contra la parte posterior lado izquierdo de la unidad marca **** tipo ****, modelo ****, placas de circulación **** de Sinaloa, la cuál le precedía por el mismo carril, para que después del impacto perdiera el control hacia su extrema derecha, dejando una huella de frenado de 26.80 metros, volcándose en un desnivel, quedando con su frente apuntando



hacia el noroeste y la unidad marca chevrolet perdiendo el control hacia su extrema derecha quedando sobre el acotamiento apuntando su frente hacia el norte.

“Por todo lo anterior expuesto podemos emitir las siguientes:

CONCLUSIONES

“En base a las operaciones técnicas realizadas y señaladas anteriormente, la trayectoria de los impactos y corrimientos de material y en base a las huellas de frenado que se ilustran en las placas fotográficas que se imprimieron en el lugar de los hechos, se determina que el conductor de la unidad marca **** tipo ****, modelo ****, placas de circulación ****, no tomo las debidas precauciones al tratar de rebasar al vehículo que le precedía y así mismo no conservo su distancia razonable en proporción a la velocidad en que circulaba para realizar dicha maniobra, fue la causa que originara el hecho de tránsito tipo choque.”

[Handwritten signature] 5.17. El 24 de enero del 2000, el licenciado **SP8** agente segundo del ministerio público del fuero común de la Sindicatura de Pericos municipio de Mocorito, resolvió la averiguación previa de referencia consignándola ante el Juez Mixto de Primera Instancia de ese distrito judicial, asentando lo siguiente: -----

CONSIDERANDO

“I. Que en la presente indagatoria penal y jurídicamente demostrado los elementos del cuerpo del delito de homicidio culposo, previsto y sancionado por los artículos 133 y 134 del Código Penal vigente en nuestro Estado, los cuales se relacionan a su vez con el artículo 80 del mismo ordenamiento legal y de los que se desprenden los elementos integradores del cuerpo del delito a que se hace referencia y los cuales son:

“A) La existencia previa de una vida.

“B) La supresión de dicha vida.

“C) Y que la supresión de esa vida sea imputable por un actuar imprudencial; elementos los que desde luego quedaron debidamente acreditados con las actuaciones ministeriales practicadas y medios de convicción que ya se mencionaron, y de las cuales se llega a la conclusión después de hacer un análisis de todas ellas que los elementos del cuerpo del delito anotado en este considerando se demuestran debidamente en los términos del artículo 170 reformado del Código de Procedimientos Penales también vigente en nuestro Estado, y los cuales a continuación se exponen: 1) La existencia de la correspondiente acción y lesión del bien jurídico protegido. Este elemento se encuentra debidamente acreditado ya que el hoy sujeto activo con su conducta de hacer y la cual consistió y se llevó acabo el día 3 de abril de 1999, y cuando serían aproximadamente las 11:00 horas, en que al ir circulando en un sentido de sur a

norte por la autopista de 4 carriles **** tramo ****
, y concretamente en el kilómetro **** en una unidad motriz de su
propiedad de la marca **** tipo ****, modelo **** de color **** con ****
y con placas de circulación **** de Sonora México, y sin guardar el deber
de cuidado que podía y debía originó el hecho de tránsito que hoy se resuelve así
como las consecuencias de el obtenidas, esto en virtud desde luego la unidad de
referencia la conducía en la misma dirección en la que circulaba una unidad motriz
de la marca ****, tipo ****, modelo **** de color **** con placas de
circulación **** de Sinaloa, a bordo de la cual iban los sujetos pasivos hoy
ocisos **H1** y **C1**
acompañados de los demás ofendidos que resultaron lesionados también como
productos de estos hechos conduciéndola se reitera el hoy activo fuera de los
límites de velocidad establecidos en dicho tramo, así mismo sin tomar la debidas
precauciones al efectuar la maniobra de adelantamiento al vehículo que antecedió
de igual manera por no conservar su distancia razonable en proporción a la
velocidad que circulaba para realizar dicha maniobra, lo que trajo como
consecuencia que se originara este hecho de tránsito tipo choque, ya que se
advierte claramente que con la unidad que conducía de la marca ****, tipo
****, se proyectó con su lado derecho delantero en la parte posterior izquierda
si media de la unidad motriz en la que viajaban los hoy pasivos lo que originó que
con lo fuerte del impacto el conductor de esta última unidad **H1**
, perdiera el control de la misma y se proyectara hacia el
lado derecho de dicha vía y cayera por una pendiente de aproximadamente 4
metros lo que provocó que se volcara y detuviera su marcha sin control y por
inercia como a 100 metros de donde se llevó a cabo el impacto y como producto
de esto perdieran la vida por su actual imprudente **H1**
y **C1** y se lesionaran **H1**
H2 y **C3** **C4**

actuar imprudencial del hoy activo el cual violó el artículo 91, fracción I, del
reglamento de tránsito para carreteras federales el cual textualmente establece
"que el conductor de un vehículo en tránsito debe de conservar su distancia
respecto al que va adelante, y aún más la fracción I, de dicho artículo establece
que el conductor de un vehículo debe de circular a una distancia de seguridad que
garantice la seguridad oportuna cuando el que lo precede frene intempestivamente,
tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de de la vía y las del propio
vehículo;" asimismo, violó lo establecido por el artículo 92 de dicho reglamento de
tránsito y el cual textualmente también establece que en vía de dos o más carriles
en el mismo sentido el vehículo deberá ser conducido hasta donde las
circunstancias lo permitan, en el mismo carril y sólo se desviará a otro, cuando el
conductor se haya cerciorado de que podrá llevar a cabo esta maniobra con la
necesaria seguridad; violando también el artículo 119 de tal reglamento y el cual
dice "que el conductor de un vehículo deberá conducir observando los límites
señalados, así como tomando en cuenta las condiciones del tránsito del camino
del vehículo y demás; lo cual se viene a corroborar también con los medios de
prueba de opinión técnica que nos fue emitida por los peritos adscritos a la
Dirección de Investigación Criminalística de esta Procuraduría los cuales
concluyeron que el hoy sujeto activo al conducir su unidad no tomó las debidas
precauciones al tratar de rebasar el vehículo que le precedía, asimismo no



conservó su distancia razonable en proporción a la velocidad a que circulaba para realizar dicha maniobra, siendo esta la causa determinante de este hecho de tránsito, de igual manera con las declaraciones testimoniales de los pasivos **C4** y **H2**, con la fe ministerial practicada por personal de actuaciones de esta agencia en el lugar de los hechos, así como sobre los cadáveres y las unidades motrices, y con los demás medios de prueba que ya fueron señalados en el capítulo de ellas, accionar del hoy indiciado que trajo como resultado que perdiera la vida **H1** y se lesionan **C1** y **C3** bienes jurídicos protegidos los cuales se lesionaron por el actuar imprudente y falta de cuidado del que hoy se consigna **PR1**

Resultado material y su atribuibilidad a la acción. Primeramente el elemento resultado se acredita debidamente ya que de acuerdo al artículo 13, del Código Penal vigente en nuestro Estado y concretamente en su fracción I, establece que el hecho que hoy se consigna tiene un resultado instantáneo, y el cual se traduce en la supresión de la vida del ser humano. resultado material que le es atribuible al hoy activo **PR1**

ya que así lo indican las constancias que hoy se resuelven producto desde luego de realizar por su parte una acción imprudente y culposa, resultado que no se hubiera obtenido si éste hubiera conducido la unidad motriz de su propiedad de la marca ****, tipo ****, de color****con ****modelo ****, conforme a las reglas de tránsito previamente establecidas y las cuales ya fueron anotadas. lo cual se viene a demostrar con las testimoniales de **C4**

H2, con la fe, inspección y descripción ministerial practicadas por personal de actuaciones de esta oficina y con el dictamen de opinión técnica emitido por los peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría; Objeto material. El que hoy resuelve considera que este elemento ha quedado acreditado ya que este lo viene hacer el lugar en donde recae la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo y en el caso particular que nos ocupa esta recayó en la superficie corporal de los pasivos **H1** y

C1, y lo que trajo como consecuencia la supresión de la vida de estos, lo cual se demuestra con la fe ministerial practicada por personal de actuaciones de esta oficina así como con los dictámenes médicos legales de autopsia, practicados sobre dichos cuerpos sin vida por los médicos legistas del departamento medico legal de esta procuraduría, así también con la identificación legal de cadáver por parte de **T1** y

T2; -MEDIOS UTILIZADOS.- en este supuesto el que hoy resuelve considera que no se exige ningún medio en especial pero si hablamos de algún medio subjetivo podríamos afirmar que se trata de una no correcta forma de conducción de vehículo que al momento de ocurrir los hechos conducía el hoy probable responsable **PR1**

infringiendo de esta forma el deber de cuidado que se le exige a todo conductor de una unidad motriz de acuerdo a la ley y el reglamento de tránsito para carreteras federales, lo cual se viene a demostrar con la fe ministerial de el lugar donde se llevaron acabo los presentes hechos así como sobre la unidad que el hoy activo conducía, así también con los demás medios probatorios que obran debidamente



detallados en la presente resolución; CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO y OCASIÓN.- Dicho elemento ha quedado demostrado ya que obra que los hechos que hoy son motivo de resolución ocurrieron el día 03 de abril de 1999, cuando serían aproximadamente las 11:30 horas por la carretera tipo autopista cuatro carriles, licenciado ****, tramo ****, y concretamente en el kilómetro ****, lugar por donde ****, ****, conducía un vehículo de la marca ****, tipo ****, modelo ****, de color **** con****, circulando en un sentido de Sur a Norte y a velocidad inmoderada antecediéndole en esos momentos otro vehículo de la marca ****, tipo **** de color ****, modelo ****, a bordo de la cual iban los hoy sujetos pasivos, y quien por no guardar el deber de cuidado que debía y podía y al querer realizar la maniobra de adelantamiento de este último así como por no guardar la distancia que debía de guardar provocó que la parte delantera de tal unidad motriz de la marca ****, se impactara en la parte posterior izquierda casi media del vehículo último de los mencionados quien se reitera era conducido por el hoy occiso H1 de Sur a Norte con velocidad moderada y circulando perfectamente por el carril derecho que se ubica de sur a norte, l que trajo como consecuencia que este perdiera el control del volante saliéndose de dicha vía, a la derecha cayendo a un desnivel de cuatro metros aproximadamente, volcándose y quedando finalmente fuera de dicho camino diagonal a este resultando de todo esto que perdieran la vida H1 y C1, así como también se lesionaran C4 y C3 y H2

"II.- De igual forma en la presente averiguación previa ha quedado debidamente comprobado y jurídicamente demostrado los elementos del cuerpo del delito que integran el ilícito de lesiones culposas(por accidente de tránsito tipo choque), cometidas en agravio de la salud personal de C4 H2, y C3, ilícito previsto y sancionado por los artículos 135 y 136 fracciones I, II, V y VIII del Código Penal Vigente en nuestro Estado, relacionado a su vez con el 80 del citado ordenamiento legal, y de los cuales se desprenden los elementos integradores del cuerpo del delito que se señala y los cuales son:

- "A) El que infiera un daño a otro.
- "B) Que dicho daño dejen en su cuerpo un vestigio.
- "C) O que alteren su salud física o mental.
- "D) Y que esa alteración o daño sea imputable por un actuar imprudencial.

"Elementos los cuales se demuestran con todas y cada una de las actuaciones y medios de prueba que ya se mencionaron, y de las que se llega a la conclusión de que tales elementos se acreditan debidamente también en los términos del artículo 170 reformado del Código de Procedimientos Penales vigente y los cuales son: 1) La existencia de la correspondiente acción y la lesión del bien jurídico protegido. Este elementos del cuerpo del delito se acredita fehacientemente ya que ha quedado demostrado que PR1 el día 3 de abril de 1999, y cuando serían aproximadamente las 11:30 horas conducía un vehículo





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de la marca **** tipo ****, modelo **** de color**** con**** con placas de circulación ****, Sonora, México, por la carretera de 4 carriles tipo autopista llamada tramo, y concretamente cuando l o hacía en un sentido de sur a norte aproximadamente en el kilómetro ****, y al querer efectuar maniobra de adelantamiento aún vehículo que le antecedía de la marca ****, modelo ****, de color**** tipo ****, con placas de circulación **** de Sinaloa, a bordo de la cual iban los sujetos pasivos

C4
C3

H2

H1

así como el también occiso H1, quien conducía esta unidad de manera moderada y circulando perfectamente por el carril que va de sur a norte, reiterándose que al querer efectuar el hoy activo la maniobra de adelantamiento y por no observar el deber de cuidado que debía y podía, así como también por el exceso de velocidad que llevaba, así como por no conservar su distancia razonable en proporción a la velocidad que circulaba, provocó que se originara el hecho de tránsito que hoy se resuelve, ya que al querer realizar dicha maniobra se impactó con su ángulo delantero derecho del vehículo que conducía con el ángulo posterior izquierdo de la unidad motriz que era abordada por los lesionados de referencia, así como por los también occisos, provocando que

H1

perdiera el control de la unidad **** y se saliera del camino hacia su derecha, cayendo a un desnivel de 4 metros aproximadamente, volcándose lo que trajo como resultado que los pasivos que se señalan sufrieran un daño en sus cuerpos y que lo fue para

C4

fractura de huesos propios de nariz, 3 cicatrices en la base de su cuello, así como 5 más en su brazo izquierdo otra en la mano izquierda, así como equimosis en su pierna izquierda y muslo derecho, y para

H2

traumatismo abdominal que condicionó ruptura de vaso, así como la pérdida o extracción de este órgano, así como heridas en diferentes partes de su cuerpo y oras excoriaciones más, las cuales en un momento determinado pusieron en peligro su vida y motivó la pérdida del referido órgano, y para

C3

una hemorragia secundaria por traumatismo craneoencefálico, fractura cerrada de húmero, equimosis en diferentes partes de su cuerpo y múltiples excoriaciones que pusieron en peligro su vida, lesiones que desde luego dejaron en sus cuerpos un vestigio, como lo fueron las lesiones que actualmente presentan, así como también alteraron su salud física ya que en el caso del segundo de ellos hubo la pérdida del órgano denominado vaso, actuar imprudencial realizado por el activo que se señala, violando de manera total los artículo 91 y 92, del reglamento de tránsito para carreteras federales aconteciendo que hubiera una lesión al bien jurídico protegido y lo cual lo es la salud personal, acreditándose este elemento con todos y cada uno de los medios de prueba que ya se señalan, pero principalmente con los dictámenes médicos legales de lesiones, practicados sobre la superficie corporal de los hoy pasivos por los médicos legistas de esta Procuraduría, así como con la fe ministerial de dichas lesiones llevada a cabo por personal de actuaciones de esta oficina; 2) El resultado y su atribubilidad de la acción. Se acredita en virtud de que el ilícito de lesiones de acuerdo al artículo 16, de la fracción I, del Código Penal establece que el ilícito que nos ocupa tiene un resultado instantáneo, siendo este las lesiones que se le causaron a los pasivos en su superficie corporal, por el actuar imprudencial y por no guardar el deber de



cuidado al conducir una unidad motriz **PR1**, y lo cual se tradujo en un daño que dejó en los cuerpos de estos un vestigio y alteró su salud física, lo que le es atribuible ya que al querer efectuar maniobra de adelantamiento del vehículo que le antecedió y por el exceso de velocidad que llevaba, así como por no guardar su distancia se impactó con su parte delantera derecha con la parte posterior izquierda de esta última unidad lo que trajo como consecuencia los resultados que se señalan, lo cual se demuestra con todos y cada uno de los elementos de prueba que se señalan y concretamente con el dictamen de opinión técnica que sobre estos hechos emitieron los peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Procuraduría; 3) Objeto Material. Lo viene a constituir la salud personal de los hoy pasivos **C4**

H2 y **C3** ya que fue sobre la superficie corporal de estos donde recayó la conducta y actuar imprudencial de **PR1** lo que alteró desde luego su salud física y dejó en ellos un vestigio, lo cual se demuestra con la fe ministerial que de dichas lesiones practicó personal de esta ofician y con los dictámenes médico legal de lesiones rendidos por los médicos legistas de esta Procuraduría. 4) Medios utilizados. El ilícito que nos ocupa advierte el que hoy resuelve que no requiere de un medio especial, pero si habláramos de alguno, pudiera decirse que este fue la mala conducción y la falta de cuidado que debió de guardar y observar **PR1**

PR1 el día 3 de abril de 1999, cuando serían aproximadamente las 11:00 horas, cuando iba circulando en un sentido de sur a norte por la carretera 4 carriles Benito Juárez, además no acatando lo establecido por los artículos 91 y 92, así como 119 del reglamento de tránsito para carreteras federales.

"III. Asimismo, en la presente se ha demostrado y comprobado jurídicamente los elementos del cuerpo del delito que integran el ilícito de daños culposos, (con motivo de un accidente de tránsito tipo choque) cometido en perjuicio del patrimonio económico de **H1** y/o **C4**

, ilícito previsto y sancionado por el artículo 228, del Código Penal vigente en nuestro Estado, relacionado a su vez con el 80 de dicho ordenamiento legal y de los que se desprende dichos elementos integradores siendo estos:

- "A) Destruir o deteriorar una cosa ajena.
- "B) Que tal conducta se realice por cualquier medio.
- "C) Que sea en perjuicio de otro.
- "D) Y que este daño deterioro o destrucción sea imputable por un actuar imprudencial.

"Elementos que se demuestran con todos los medios de prueba que ya se señalan y de las que se desprende que también se encuentran acreditados los supuestos a que hace referencia el artículo 170 reformado del Código de Procedimientos Penales vigente, mismos que a continuación se exponen: 1) La existencia de la correspondiente acción y la lesión ocasionada al bien jurídico protegido. Esta consistió y se llevó a cabo en virtud de que **PR1** infligiendo un deber de cuidado que debía y podía observar, y lo cual





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

trajo como consecuencia un resultado delictuoso que era previsible o evitable, y el cual se traduce, se reitera se llevó a cabo el día 3 de abril de 1999, cuando serían las 11:30 horas al ir conduciendo una unidad motriz de la marca ****, tipo ****, modelo ****, en un sentido de sur a norte y por circular en la misma a velocidad inmoderada y por no tomar las debidas precauciones al tratar de rebasar al vehículo que lo antecedía y por no conservar su distancia razonable en proporción a la velocidad inmoderada que circulaba para realizar dicha maniobra originó que se impactara en la parte posterior izquierda de la unidad motriz marca Dodge, perdiendo el control del volante el conductor de esta última provocando que se saliera de esta carretera hacia su lado derecho y tomara una pendiente de aproximadamente 4 metros, lo que trajo como consecuencia que esta última unidad sufriera daños los cuales ascienden según el dictamen de valuación y descripción de daños por parte de los peritos de esta Procuraduría ascendieron a la cantidad de \$36,790.00, quedando por valorizarse daños a la suspensión, motor y chasis, acción desplegada del tipo culposa e imprudente que trajo como afectación el patrimonio económico de su propietario hoy occiso **H1**

, así como de su cónyuge sobreviviente **C4**

[Handwritten signature] siendo esta la lesión del bien jurídico protegido y que lo es presuntamente el patrimonio económico, elemento que se demuestra con la fe ministerial que sobre dicha unidad practicó personal de actuaciones de esta oficina, así como con el dictamen de valuación y descripción de daños emitido por los peritos de esta Procuraduría, así como con los demás elementos de prueba que ya obran en el capítulo de la presente resolución, reiterándose que la propiedad por parte de los sujetos activos quedó debidamente demostrada con la factura número **** de fecha 31 de mayo de 1969, expedida por **PM1**

2) Resultado material y su atribubilidad a la acción. Este elemento se demuestra totalmente ya que según se desprende del dictamen de valuación de daños que ya se menciona que la unidad motriz de la marca ****, modelo ****, de color ***, tipo ****; con placas de circulación **** de Sinaloa presenta daños materiales en su estructura, lo cual se demuestra también con la fe ministerial que sobre esta se practicó por personal de actuaciones de esta oficina y los cuales fueron debidamente valorizados por dichos peritos valuadores, quedando por consiguiente acreditado la afectación del patrimonio económico de los hoy sujetos activos, y el cual le es atribuible al hoy activo **PR1**

, por su actuar imprudencial y negligente, así como culposos con el cual conducía por la carretera 4 carriles Benito Juárez el día 3 de abril de 1999; 3) Objeto material. Este elemento del cuerpo del delito lo es sobre donde recae la acción del sujeto activo y en el caso que nos ocupa esta recayó en un vehículo de la marca ****, modelo ****, de color **** tipo ****, con placas de circulación **** del Estado de Sinaloa, sobre la cual se causaron los daños materiales como consecuencia de la irresponsabilidad, deber de cuidado y falta de pericia de **PR1**

conductor de la unidad motriz de la marca ****, tipo **** modelo ****, de color **** con **** daños materiales de los que se dio fe ministerial por personal de actuaciones de esta oficina, así como los cuales fueron debidamente valorizados por personal de actuaciones y pericial de la dirección de investigación criminalística y servicios periciales de esta Procuraduría. 4) Medios utilizados. El que hoy resuelve considera que este elemento ha quedado debidamente



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

demostrado ya que se advierte de todos y cada uno de los medios probatorios que ya se mencionaron que el hoy sujeto activo utilizó para la comisión del hecho delictuosos que nos ocupa una unidad motriz de la marca ****, tipo ****, modelo ****, de color **** con ****, con placas de circulación **** de Sonora, México y con la cual y como consecuencia de conducir esta con una falta de deber de cuidado, así como sin el mínimo respeto al reglamento de tránsito para carreteras federales previamente establecido originó que se impactara con la parte posterior de una camioneta ****, modelo **** de ****, conducida en esos momentos por el hoy occiso **H1**

perdió el control del volante saliéndose de dicha rua hacia su lado derecho y al caer en un desnivel de 4 metros aproximadamente y después de dar varias vueltas se le causaron una gran cantidad de daños en su estructura y los cuales según el dictamen de valorización de daños ascienden a la cantidad de \$36,790.00 pesos; 5).-ELEMENTOS NORMATIVOS.- Este elemento y por el caso particular que nos ocupa y que lo viene hacer los daños, nuestro Código Penal dice "a quien destruya o deteriore una cosa ajena en perjuicio de otro," por lo que para tal efecto se señala que el deterioro que se ocasionó a la unidad marca Dodge, propiedad de los pasivos que se señalan, queda justificado lo ajeno puesto que **C4**, acreditó en su carácter de cónyuge sobreviviente la propiedad que el hoy occiso **H1**

tenía sobre dicha unidad mediante la factura número **PM1** de fecha 31 de mayo de 1979, expedida por **PM1**, al reverso de la cual obra un endoso a favor de éste, documento el cual obra en la presente indagatoria, lo que trajo como consecuencia al sufrir estos daños materiales tal unidad que se ocasionara un perjuicio que se traduce de manera económica en un menoscabo en el patrimonio económico de dicha cónyuge sobreviviente.

"IV. De igual manera en la presente indagatoria penal se encuentra acreditada la probable responsabilidad penal de **PR1**, por su comisión de los ilícitos de homicidio, lesiones y daños, todos ellos culposos (por accidente de tránsito tipo choque), cometido el primero en perjuicio de la vida de quienes llevaron por nombre **H1** y **C1**

, el segundo en agravio de la salud personal de **C4** y **H2**, y el último en perjuicio del patrimonio económico de **H1** y/o cónyuge sobreviviente **C4**

, primero de los ilícitos previsto y sancionado por los artículos 133 y 134, y el segundo por los artículos 135 y 136, fracciones I, II, V y VIII, del Código Penal vigente en nuestro Estado, todos ellos relacionados a su vez con el artículo 80 del citado ordenamiento legal, asimismo también en relación a los artículos 170 y 171, reformados del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestra entidad federativa, esto en virtud de que se advierte y acredita que **PR1**

, resulta ser imputable por su conducta, así como también por no encontrarse acreditada en su favor ninguna de las causas de ilicitud previstas en el numeral 26, de nuestro Código Penal, ni por desprenderse que exista en todo el orden jurídico tipo permisivo alguno que autorice a dicho indiciado para que ejecutara la conducta por él desplegada, conducta la cual también es antijurídica por ser contraria a derecho, lo que ha quedado demostrado





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

con todas y cada una de las probanzas ya señaladas las cuales en este acto solicito se me tengan como reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias y de las que se llega a la conclusión que el sujeto activo que hoy se consigna el día 3 de abril de 1999, y cuando serían aproximadamente las 11:30 horas conducía una unidad motriz de la marca **** tipo **** modelo ****, de color **** con****, con placas de circulación **** de Sonora, México por la carretera tipo autopista 4 carriles denominada licenciado Benito Juárez, circulando de sur a norte, haciéndolo a velocidad inmoderada, según se advierte del reporte de accidente número ****, de esa misma fecha suscrito por los policías federales de caminos SP6 y SP7

, circulando delante de él, o sea antecediéndole una unidad una unidad motriz de la marca ****, modelo ****, de color****, con placas de circulación **** de Sinaloa, a bordo de la cual circulaban los hoy occisos H1

lesionados C4 y C1, así como los como C3 y H2, así

vehículo el cual era conducido por el primero de los sujetos pasivos y lo cual lo hacia a velocidad moderada, así como guardando el deber de cuidado que debía y podía ya que en esos momentos lo acompañaban los miembros de su familia que ya se señalan, sujeto activo que quiso en esos momentos efectuar maniobra de adelantamiento o rebase, y lo cual no llevó a cabo ya que no tomó las debidas precauciones al tratar de hacerlo, asimismo por no conservar su distancia razonable en proporción a la velocidad que circulaba, lo que trajo como consecuencia que al querer llevar dicha maniobra y por las razones expuestas se impactara con el ángulo delantero derecho de la unidad que en esos momentos conducía con el ángulo posterior izquierdo de la unidad motriz que abordaban los hoy pasivos y la cual le antecedió, provocando que H1 quien la conducía perdiera el control del volante, saliéndose de dicha rúa o carretera hacia su lado derecho de la misma para posteriormente caer a un desnivel de 4 metros aproximadamente volcándose y quedando finalmente fuera del camino que se señala, resultando como producto de esto que perdieran la vida H1 y C1

y se lesionaran su superficie corporal C4 y C3 y H2,

así como también sufriera daños la unidad motriz de la marca ****, modelo **** de color **** tipo **** propiedad del occiso H1 o bien de su cónyuge sobreviviente C4,

hecho delictuoso el cual fue totalmente culposo ya que si dicho activo hubiera guardado el deber de cuidado que debía y podía este no hubiera acontecido, o sea si él ese día de los hechos hubiera conducido su unidad conforme a lo establecido por los artículos 91, fracción I, 92 y 119, del Reglamento de Tránsito para Carreteras Federales todos estos bienes jurídicos protegidos no se hubieran lesionado, o en otras palabras si él hubiera conducido guardando su distancia respecto del vehículo que le antecedió, así como conducirlo hasta las circunstancias se lo permitían, así como también con la velocidad o límites marcados en el kilómetro 094+200, de dicha carretera se reitera este hecho no hubiera sucedido, conducta delictuosa la cual fue llevada a cabo por él mismo sin la ayuda de nadie ya que se desprenden de todas estas diligencias que era él el que conducía la unidad responsable, encuadrando su conducta perfectamente en



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

el artículo 18, fracción II, del Código Penal vigente en nuestro Estado; si bien es cierto en las diligencias que conforman la presente indagatoria obra el parte de accidente número ****, suscrito por los agentes de Policía Federal de Caminos interventores

SP6

y

SP7

, y en el cual establecen que el responsable de estos acontecimientos como causas determinantes lo fue el vehículo número 1, o sea el que conducía el hoy occiso

H1

, ya que este al ir manejando sobre su carril derecho de sur a norte invadió parcialmente el carril izquierdo sin percatarse de la proximidad del vehículo número 2, que era conducido por el hoy probable responsable y que trajo como consecuencias según ellos que fuera chocado se dice que se impactara el vehículo número 2 con su ángulo delantero derecho con la parte posterior izquierda que conducía el hoy occiso originándose las consecuencias que ya se hicieron referencia, pero el que hoy resuelve ha considerado de manera fundada que dicho reporte de accidente es infundado y carece de toda veracidad en virtud de que el mismo fue elaborado en base a la entrevista que dichos agentes interventores le realizaron en vía de cuestionamiento a los acompañantes que iban a bordo de la unidad motriz que conducía el hoy activo

PR1

mismos que también la externaron ante esta oficina y las cuales al analizarlas se advierte que son infundadas por desprenderse que fueron declaraciones vertidas previo a aleccionamiento o sea aleccionados, no existiendo por otra parte elemento alguno que corrobore las causas determinante que en dicho parte plasmaron los agentes de Policía Federal de Caminos interventores, más en contra parte en las diligencias que hoy se resuelven obran un sin número de medios probatorios que justifican la probable responsabilidad penal de

PR1

y como lo son la misma fe, inspección y descripción ministerial practicada por personal de actuaciones de esta oficina, así como también los testimonios de

C4

H1

la fe ministerial de las unidades participantes, el parte informativo, rendido por los agentes de policía judicial del Estado adscritos a esta base

SP13

y

SP14

, asimismo el dictamen de opinión técnica de fecha 14 de mayo de 1999, el cual fue emitido por los peritos en la materia

SP11

y

SP12

adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría y en el cual se incluye los elementos técnicos de estudio, características del lugar, daños que presentan las unidades participantes, metodología, razonamiento técnica, y como conclusiones establecen: "Que en base a las operaciones técnicas realizadas y señaladas anteriormente, así como la trayectoria de los impactos y corrimientos de material y en base a las huellas de frenado que se ilustran en las placas fotográficas que se imprimieron en el lugar de los hechos se determina que el conductor de la marca ****, tipo ****, modelo ****, con placas ****, no tomó las debidas precauciones al tratar de rebasar el vehículo que iba delante de él o antecedió, y asimismo, no conservó su distancia razonable en proporción a la velocidad a que circulaba para realizar la maniobra de rebase, siendo esta la causa que originara el hecho de tránsito tipo choque; por lo que en relación a este dictamen el que hoy resuelve hace referencia que cabe hacer un razonamiento al mismo, ya que efectivamente si como lo establecen los agentes de Policía Federal de Caminos interventores en el



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

reporte de accidente número **** , si el hoy occiso **H1**
, quien era el que conducía la unidad motriz marca Dodge, que iba
delante de la que conducía el hoy probable responsable hubiera invadido
parcialmente el carril izquierdo sin percatarse de la proximidad del que conducía
PR1 , y si así lo hubiera hecho aún así este
hecho de tránsito no se hubiera llevado a cabo si el que hoy se consigna hubiera
guardado su distancia y además haber conducido con la velocidad que se indica
para esa área, esto en virtud de que cualquier conductor que hace una maniobra
de rebase la hace siempre a prudente distancia del vehículo que lo antecede y en
el caso que nos ocupa se desprende que el que hoy se consignó lo hizo y además
también se demuestra con la placa fotográfica marcada con el número **** y
que **PR1** , se impactó en la parte posterior
casi media de la unidad Dodge, exactamente en el carril de circulación del lado
derecho que va de sur a norte, ya que así lo indican las huellas de frenado que ahí
se observan, así como el impacto que le fue dado a la unidad motriz del hoy occiso
y/o cónyuge sobreviviente, placas fotográficas que obran debidamente
acompañadas a dicho dictamen de opinión técnica; por otra parte también se
demuestra que la acción desplegada por el activo fue llevada a cabo de manera
culpable ya que la misma la realizó infligiendo un deber de cuidado que debía o
podía observar, misma la cual ya se encuentra razonada en este capítulo, y la cual
causó un resultado delictuoso que era predecible y lo era el conducir su unidad
motriz respetando los límites e velocidad: establecidos así como guardando la
distancia que debe de observar el conductor de un vehículo respecto a otro que le
antecede encuadrando perfectamente esta conducta en lo establecido por el
artículo 14, párrafo tercero, del Código Penal a que se hace referencia, siendo
esta la condición sobre la que descansa la culpabilidad del señalado sujeto activo,
apreciándose también que las actuaciones practicadas no se observa alguna
circunstancia personal extrema de dicho inculpaado que nos indicara que lo justo no
sería imponerle sanción alguna; por lo que en este contexto es procedente
formularle el juicio de reproche, ya que con la capacidad que tiene era justo
exigirle una conducta distinta a la que realizó; por lo que en este contexto hemos
de agregar que la tipicidad antijuricidad, culpabilidad e imputabilidad de **PR1**
, ha quedado demostrada y plasmada en los
considerandos de esta resolución.

"Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 16 y 21, de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74 y 75, de la Constitución
Política Local; 1º., 2º., 3º., 4º., 5º., 11, 12, 13, fracción I, 14, párrafo tercero, 15, 15,
fracción II, 80, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, V y VIII, y 228, del Código Penal
vigente; 1º., fracción I, 2º., 3º., 11, 12, 170, 171, estos dos últimos reformados y
180, del Código de Procedimientos Penales vigente; 1º., 3º., 6º., 8º., 9º., fracción V
y VI, 10, fracción I y IV, 59, incisos e, j, y demás relativos de la Ley Orgánica del
Ministerio Público para el Estado de Sinaloa es de resolverse y sé

RESUELVE

"PRIMERO. En el ejercicio de la acción penal que me compete acuso previamente
a **PR1** por considerarlo probable responsable



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones y daños, todos ellos culposos (con motivo de un accidente de tránsito tipo choque), cometido el primero de ellos en agravio de la vida de quienes llevaron por nombre **H1** y **C1**, el segundo en contra de la salud personal de **C4** **H2**, y **C3**, y el último en perjuicio del patrimonio económico de **H1** y/o de su cónyuge sobreviviente **C4**, según hechos ocurridos en la forma, lugar, modo, tiempo y demás circunstancias que ya se precisan en lo actuado.

"SEGUNDO. A efecto de dar cumplimiento al punto resolutivo que antecede, tórnese los originales de la presente resolución al C. Juez Mixto de Primera Instancia de este distrito judicial para que se sirva incoar en contra del indiciado de referencia el proceso penal correspondiente.

"Como los delitos por el cual se consigna amerita pena corporal se solicita al C. Juez del conocimiento libre la correspondiente orden de aprehensión, en contra de **PR1**, quien tiene su domicilio en boulevard número del poblado, perteneciente al municipio de

"CUARTO. Conforme a las pruebas aportadas solicito se me tenga también solicitando la reparación del daño a favor de las personas ofendidas, así como a favor de los sobrevivientes de los hoy occisos, asimismo, se le de la intervención que legalmente le compete al c. Agente del Ministerio Público de su adscripción.

"QUINTO. Se pone a disposición del C. Juez del conocimiento y en el depósito concesionado propiedad de **** con domicilio en el kilómetro

****, con placas de circulación de Sonora, México, con número de serie o identificación ****, tipo."

- - - **5.18.** Habiendo recibido la resolución transcrita, el juzgado mixto de primera instancia del ramo penal del Distrito Judicial de Mocorito, después de radicar la averiguación previa antes descrita, bajo el proceso número 3, libró en fecha 31 de enero del 2000, orden de aprehensión en contra del indiciado **PR1** ****, por considerarlo probable responsable en la

Comisión de los delitos de homicidio, lesiones y daños culposos (por accidente de tránsito tipo choque) cometidos el primero en agravio de la vida de quienes llevaron por nombre **H1** y **C1** el segundo en contra de la salud personal de **C4**





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

y H2, el tercero en perjuicio del patrimonio económico de H1 y/o C4, misma que emitió de la forma siguiente: -----

"Mocorito, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil.

"Vistas las presentes diligencias de averiguación previa consignadas por el agente segundo del Ministerio Público adscrito a la Sindicatura de Pericos, Mocorito, Sinaloa, en contra del indicado PR1, como probable responsable de los delitos de HOMICIDIO, LESIONES Y DAÑOS CULPOSOS (ACCIDENTE DE TRANSITO). el primero cometido en perjuicio de quienes en vida llevaron por nombre H1 y C1, el segundo en perjuicio de la salud personal de C4 y H2, y el ultimo de los ilícitos en perjuicio del matrimonio económico de H1 y/o C4; previsto y sancionado por los artículos 80,133,134,135 y 136 y fracciones I; II; V Y VIII, 228, del código penal vigente en nuestro estado, según hechos ocurridos el día tres de abril del año 1999, a la altura del kilómetro **** por la carretera **** a la altura de el poblado **** perteneciente a la sindicatura de **** y a efecto de resolver sobre la procedencia e improcedencia de la orden de aprehensión solicitada por dicho agente social se resuelve lo siguiente:

CONSIDERANDO

"...que el artículo 16 constitucional reformado mismo que tiene vigencia a partir del día nueve de marzo del presente año, en su parte conducente dice: NO PODRA LIBRARSE ORDEN DE APREHENSION SI NO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y SIN QUE PRECEDA DENUNCIA O QUERELLA DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, SANSIONADO CUANDO MENOS CON PENA PRIVATORIA DE LIBERTAD Y EXISTAN DATOS QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO Y QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.

"II. Por otro lado tenemos que el articulo 170 del código de procedimientos panales vigente en nuestro estado, establece: El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indicado como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; por cuerpo de delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos en el caso de la descripción típica lo requiera; La probable responsabilidad del indicado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa y culposa del mismo y no exista acreditada a favor del inculpado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad. El cuerpo del delito deberá acreditarse plenamente. La acreditación de la probable responsabilidad de la prueba indiciaria. También tenemos que el artículo 171 del precitado ordenamiento penal, expone: Para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indicado, en su caso el ministerio público y el juez gozarán de la acción mas amplia para emplear los medios de prueba que estimen



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalle la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

"II. Hecha la revisión correspondiente encontramos que de la averiguación previa número **** que dio origen a ésta causa penal instruida al inculpado PR1, por los delitos de HOMICIDIO, LESIONES Y DAÑOS CULPOSOS, cometido el primero en perjuicio de quien en vida llevó por nombre H1 Y C1 el segundo en perjuicio de la salud personal de C4 y H2 de H1 y otro, previstos y sancionados por los artículos 133, 134, 135, 136 fracciones I; II; V; Y VIII, 228 Y 80 del código penal vigente en nuestro estado, a juicio de éste juzgado de lo actuado en autos se encuentra debidamente acreditado EL CUERPO DE LOS DELITOS atribuidos a dicho acusado. Entendiéndose por esto como el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen o integran la materialidad o existencia del hecho delictuoso previsto como delito, en la ley (Código penal o leyes especiales), en sus artículos 133, 135, 228 teniendo que los elementos constitutivos de los delitos de HOMICIDIO, LESIONES Y DAÑOS CULPOSOS, imputados al referido acusado, de conformidad a lo establecido por los numerales del código en cita son respectivamente para el primero de ellos los siguientes: A).- LA EXISTENCIA DE UNA VIDA HUMANA, B) .- LA SUPRESION DE ESTA VIDA C).- QUE LA SUPRESION DE LA VIDA HAYA SIDO OCASIONADA POR UNA CAUSA EXTERNA DE MANERA IMPRUDENCIAL O INTENCIONAL; BIEN PARA SEGUNDO DE LOS ILICITOS, EN LA ESPECIE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS SON: a).- INFERIR A OTRO UN DAÑO b).- QUE DEJE EN SU CUERPO UN VESTIGIO, c).- O ALTERE SU SALUD FISICA O MENTAL. Y PARA EL TERCERO DE LOS DELITOS REFERIDOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS SON: A).- CAUSAR DAÑO, DETERIORO O DESTRUCCION DE UNA COSA; B).- QUE LA COSA AJENA O SIENDO PROPIA SE REALICE EN FORMA IMPRUDENCIAL O INTENCIONAL.

"En este orden de ideas tenemos que al hacer un análisis de las constancias que integran la presente causa penal encontramos que para el debido acreditamiento del CUERPO DEL DELITO así como los elementos constitutivos de los ilícitos referidos que nos ocupan existen en lo actuado entre otros como principales medios probatorios los siguientes: 1.- Diligencia de fe, inspección y descripción ministerial la cual fue practicada por personal de actuaciones de la agencia social de referencia, en el kilómetro **** de la carretera denominada **** lugar donde se suscitaron los hechos que hoy se resuelven asimismo sobre los cuerpos sin vida de los que llevaron por nombre C1, así como las lesiones que presentaban estos en su superficie corporal y las cuales fueron las causas de su muerte y por ultimo sobre una unidad motriz de la marca ****, modelo **** tipo **** de color **** con placas de circulación **** de Sinaloa la cual venían a bordo los occisos de referencia así como los lesionados C4 H2 y C3 diligencias la que también se practico sobre la unidad conducida por la hoy probable responsable la cual es de la marca **** modelo **** tipo **** de color ****



con****con placas de circulación **** de sonora México. Constancia que obra en autos a fojas 3 reverso.

"2. Con oficio número 268/99, girado el día tres de abril del año 1999. al C. comandante de policía judicial del estado con base en pericos, Mocorito, Sinaloa, solicitando procediera a la investigación de estos hechos a efecto de lograr el esclarecimiento de ellos así también se giraron los oficios respectivos al C. Director de investigación criminalística y servicios periciales de esta procuraduría ordenándole la practica de todos y cada una de las pruebas periciales necesarias sobre los cuerpos sin vida que se señalan y los cuales obran a fojas 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

"3. Asimismo, con fecha tres de abril del año 1999, comparecieron T1 y T2, fungiendo como testigos de identificación legal de cadáver, mismos que al ponerle ante su vista los dos cuerpos sin vida los reconocieron sin temor a equivocarse como quienes llevaran en vida por nombre H1 y C1 manifestando además que desconocían como se habían suscitado los hechos por los cuales perdieran la vida estos, agregando además que también como producto de ellos resultaron lesionados C4 y H2, los cuales también iban a bordo de la camioneta de redilas de la marca dodge de color gris propiedad de el primero de los occisos mencionados declaración que obra a foja 13.

"4. Que con fecha 04 de abril del año 1999, se recibió y agrego a éstas diligencias los dictámenes médicos legales de autopsia que fueron practicados sobre los occisos por parte de los médicos legistas SP9 e SP10 concluyendo en cada uno de ellos que la muerte de C1, se debió a la disección medular completa a nivel vertebral de la cervical 5 y 6 y que la muerte de H1, se debió a los cambios tisúlares del encéfalo ocasionado por un edema cerebral agudo secundario al traumatismo craneoencefálico severo.

"5. Que con fecha 04 de abril del año 1999 personal de actuaciones de la agencia social de referencia, se constituyo en el instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado de Sinaloa, lugar en donde se procedió a recepcionarle declaración sobre los presentes hechos a la hoy ofendida C4, la cual entre otras cosas manifestó que ese día de los hechos la de la voz en compañía de su esposo H1 y mis otros hijos C2 y C3 de APELLIDOS de H2, así mismo como mi cuñado H2, circulábamos por la carretera **** con dirección al norte provenientes del municipio de Navolato, Sinaloa, e íbamos al ejido de **** a bordo de una camioneta marca **** color ***, tipo ****, la que era conducida a velocidad aproximada de 80 kilómetros por hora, y sin recordar exactamente el lugar pero fue en los alrededores de caimanero cuando sentí un fuerte impacto en la parte posterior de dicha unidad sintiendo un fuerte dolor en todo mi cuerpo, y fue cuando me di cuenta que como producto de este golpe mi esposo perdió el control de la camioneta y nos salimos de la carretera hacia el lado derecho dando vueltas la camioneta en la que viajábamos, perdiendo en esos momentos el



conocimiento y cuando desperté mi hijo C2 se encontraba a mi lado ya sin vida, mientras que mi esposo agonizaba y arrojaba sangre por la boca diligencia en la que también de su menor hija C3 se dio fe, inspección y descripción ministerial de las LESIONES QUE DICHA DECLARANTE PRESENTO EN SU SUPERFICIE CORPORAL.

"6. Asimismo, obra en autos diligencia de fecha cuatro de abril del año 1999, el mismo personal de la referida agencia social se constituye en el hospital del instituto de seguridad y servicios social de los trabajadores del estado, se aboco a la localización de la **** también lesionada C3, de la cual una vez que le localizo se tomo su media filiación así como se dio fe ministerial de las lesiones que en su superficie corporal se presentaba, no interrogándosele en relaciona a loa hechos ya que presentaba una edad de **** aproximadamente.

"7. Diligencia de fecha 06 de abril del año 1999, donde el referido personal adscrito a la agencia social antes citada se constituyo en el hospital (seguro social), de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a efecto de recepcionar su declaración testimonial al H2, quien bajo interrogatorio manifestó que con fecha 03 de abril del año próximo pasado, se dirigían en compañía de su hermano C8 Y C4 de **años y **meses de edad, con rumbo al rancho de donde es su cuñada C3 y lo hacíamos por la carretera costera a bordo de una camioneta **** tipo estaquitas de color ***, cuando de pronto se nos atravesó un vehículo que se nos metió después de rebasarnos, pero antes de completar la maniobra nos golpeo y mi hermano quien iba conduciendo perdió el control del volante y nos fuimos para debajo de la carretera cayendo a un barranco.

"8. Con diligencia de fecha 14 de abril del año 1999, se recibió el dictamen químico toxicológico que le fue practicado por personal pericial de esta procuraduría al occiso H1, y en el cual se especificó que no se encontró sustancia alcohólica alguna en el especifico dictamen químico del señalado cuerpo sin vida de quien llevara por nombre H1 y asimismo se recibieron y agregaron ante dicha agencia social 16 placas fotostáticas mas que fueron tomadas al también occiso C1

"9. Diligencia de fecha 23 de abril del año 1999, en donde compareció de nueva cuenta la hoy ofendida C4, solicitando ampliar su declaración la cual fue rendida inicialmente cuando se encontraba hospitalizada en la clínica ISSSTE, de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa. Ampliándola en los siguientes términos que ratifica su declaración que rindió inicialmente el día 04 de abril del año 1999, pero además quiero manifestar que ese día de los hechos, mi esposo conducía la camioneta de su propiedad correctamente por el carril derecho que va de sur a norte, por la carretera costera a una velocidad moderada y que ese día reitero que sentí un fuerte impacto en la parte posterior de esta camioneta y después de eso sentí también que nos empujaron aproximadamente como unos cuatro metros lo que trajo como consecuencia que perdiera el control del volante esto en virtud de que el vehículo que nos impactó traía una gran velocidad y después de que nos salimos dimos una vuelta para posteriormente impactarnos contra un guamúchil que ahí se encontraba, agregando además que mi esposo hoy occiso no tuvo responsabilidad en





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

virtud de que venia conduciendo perfectamente y a velocidad moderada por el carril derecho que va de sur a norte y que fueron los ocupantes de una camioneta ya precisada la que se impacto por detrás y nos empujaron lo que trajo como consecuencia que mi esposo perdiera el control del volante y nos saliéramos de la carretera, pero tengo conocimiento que los policías federales de caminos al rendir el parte de accidente asentaron en él que estos hechos sucedieron como consecuencia de la imprudencia de mi esposo, lo que es totalmente falso así como también lo es que los que acompañaban al conductor de la camioneta que nos impacto nos hayan auxiliado, siendo este el de la responsabilidad ya que como dije antes venia conduciendo en exceso de velocidad y mi esposo lo hacia de manera moderada por la razón que ya expuse, asimismo por haber elaborado el parte estos en base a las declaraciones de los que acompañaban al conductor del probable responsable, por lo que solicito que peritos en la materia se constituyan en el lugar de estos hechos y realicen el peritaje respectivo y tomen como pauta y evidencia las huellas del frenado y el lugar donde quedamos.

“10. Oficio número 03185, de el día 23 de abril del año 1999, suscrito por el agente cuarto del ministerio público del fuero común de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, adjuntándose al mismo dictámenes médicos legales de lesiones que por personal medico legista de esta procuraduría fueron practicados sobre la superficie corporal de los lesionados **C3** **Y** **H2** concluyendo para el primero de ellos que sus lesiones si ponen en peligro su vida, tardan más de 15 días en sanar, y como consecuencia inmediata la perdida de un órgano humano y para el segundo de los lesionados también ponen en peligro la vida tardan más de 15 días en sanar.

“11. Con la valorización de los daños materiales que presentó la unidad motriz, de la marca ****, tipo **** de color**** con las características ya precisadas, a bordo de la cual circulaban los occisos que se señalan así como los lesionados de referencia, concluyendo los peritos valuadores que lo llevaron a cabo y que estos ascienden a la cantidad de \$36,790.00 (treinta y seis mil setecientos noventa pesos), acompañando a dicho dictamen tres placas fotostáticas que le fueron tomadas por los peritos de referencia a la unidad motriz ya referida.

“12. Con el parte informativo suscrito por los agentes de la policía judicial del estado con base en pericos, Mocorito, Sinaloa, **SP14** **Y** **SP13**, informándonos en los datos por ellos obtenidos en atención al oficio de investigación número **** que por la agencia social ya referida les fue girado el día tres de abril del año 1999, y en donde nos notifica que el propietario de la unidad **** tipo **** de color**** con placas de circulación del estado de sonora **** es propiedad de **PR1**, misma que fue adquirida por este el día 24 de marzo del año 1999, mediante un contrato de compra-venta de parte del señor **C9** probable responsable que tiene su domicilio en ****, siendo este el ultimo de sus legítimos dueño, parte informativo el cual fue debidamente ratificado en diligencia especial en esa misma fecha.



"13. Con la comparecencia de fecha 28 de abril del año 1999 de manera voluntaria el menor hoy ofendido **H2** debidamente acompañado de la persona adulta **T9**, comparecencia en la que amplió su declaración testimonial que con fecha 06 de abril del año en curso, rindió cuando se encontraba hospitalizado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ampliación en la que entre otras cosas manifestó que ratifico tal declaración agregando que ese día en que se llevaron estos hechos y en lo que perdiera la vida **H1** y su hijo del mismo nombre el primero conducía la camioneta color *** de manera correcta por su carril derecho de circulación y como a una velocidad aproximada de 80 kilómetros por hora yendo todos en el interior de la cabina de pronto sentí un fuerte impacto en la parte posterior de la misma e inclusive sentí que nos empujaban haciéndolo por aproximadamente tres metros y fue cuando perdió el control del volante mi hermano y nos fuimos al lado derecho de la carretera para posteriormente dar una vuelta cuando íbamos ya bajando una pendiente de aproximadamente cuatro metros saliéndome yo de la cabina dándome cuenta antes de estos que la camioneta que nos había impactado por la parte posterior nos rebasaba y el guardafango derecho de esta y la esquina de su cofre la tenía aplastada y este último un poquito alzado siendo esta de color roja o tinto y que era al parecer de las camionetas nuevas no alcanzo más a ver ya que reitero nos fuimos para debajo de la carretera, asimismo agrego que mi hermano iba conduciendo de manera prudente y además este nunca invadió el otro carril y que la camioneta que nos impacto venía a alta velocidad por lo fuerte del golpe de igual manera en tal comparecencia se querello formalmente en contra el conductor de dicha unidad y el cual dijo se que responde al nombre se **PR1** manifestando además que el que tiene la responsabilidad de estos hechos lo es este ultimo ya que el debió de haber conducido su vehículo de manera correcta y no a la velocidad que traía y además debió de tener cuidado suficiente si quería rebasarnos.

"14. Compareciendo de nueva cuenta con fecha 28 de abril del año 1999, la ofendida **C4**, diligencia en la cual se querello personalmente por el delito de daños los cuales se le causaron a una unidad motriz de la marca **** modelo **** de motor hecho en México color **** con placas de circulación de Sinaloa, **** querella que desde luego la interpuso en contra del hoy inculpado **PR1** haciéndolo en su carácter de cónyuge sobreviviente con el acta de matrimonio respectiva así como la propiedad de dicha unidad con la factura número *** de fecha 31 de mayo de 1979, reiterando de nueva cuenta que no estaba de acuerdo con el parte de accidente suscrito por los policías federales de caminos interventores en estos hechos, aduciendo que el responsable de estos acontecimientos lo era **H1** solicitando que peritos en la materia llevaran a cabo un peritaje de causalidad a efecto de deslindar la responsabilidad en estos acontecimientos.

"15. En consecuencia de lo anterior el precitado agente social acordó girar el oficio respectivo al c. director de investigación criminalística y servicios periciales a efecto de que de manera inmediata nombrara a dichos peritos, para la práctica de tal prueba pericial.

"16. Que con fecha nueve de mayo del año 1999, se recibió el dictamen medico legal de lesiones que sobre la superficie corporal de **C4** fue





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

practicada por médicos legistas adscritos a la coordinación de servicios periciales de la procuraduría general de justicia en el estado, en el que determinaron que las lesiones que presenta la hoy ofendida no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar las que se enumeran en el inciso 2 y las que se enumeran en el inciso 2 al 8 tardan menos de 15 días en sanar, no son incapacitantes y no dejan consecuencias.

"17. Que con fecha 17 de mayo del año 1999, los peritos adscritos a la dirección de investigación criminalística y servicios periciales **SP11** y

SP12 emiten opinión técnica respecto a los hechos que se investigan la cual le fue solicitada por el referido agente social el día 28 de abril de 1999, concluyendo en dicho dictamen de causalidad y/o opinión técnica que el conductor de la unidad marca **** tipo **** modelo ****, con placas de circulación **** de sonora, México, fue el causante de que acontecieran los presentes hechos ya que no tomo las medidas de precaución al tratar de rebasar al vehículo que le precedía y el cual era a bordo de la cual iban los hoy occisos y los lesionados que se señalan aunado e esto que no conservó su distancia razonable en proporción a la velocidad que circulaba para realizar dicha maniobra siendo esto se reitera la causa que originara este hecho de transito tipo choque, acompañándose a dicho dictamen también un croquis ilustrativo así como 25 placas fotostáticas que fueron tomadas a las unidad participantes así como la cinta asfáltica en donde se llevaron a cabo los multiseñalados hechos que dieron origen a esta causa penal.

"18. Que con fecha 22 de octubre de 1999, se recibió oficio suscrito por el comandante de policía judicial del estado, con base en la sindicatura de pericos, Mocorito, Sinaloa, informando que no fue posible presentar ante dicha agencia social al inculpado

PR1, en virtud de que no fue localizado manifestándoles una persona que negó sus generales que dicha persona desde hace tiempo no se encontraba en el domicilio señalado y que ignoraba donde se encontraba.

"Pues bien con todos los medios de prueba reseñados precedentemente a juicio de este juzgador se desprende con toda claridad de que se encuentra comprobados debida y fehacientemente, EL CUERPO DE LOS DELITOS ATRIBUIDOS al inculpado

PR1 así como su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos ya precisados, lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 133, 135, 228 y sancionados por el numeral 80 del código penal vigente en nuestro estado ya que de lo actuado ha quedado demostrado que el hoy inculpado transitaba y conducía el vehículo NUMERO UNO, por la carretera **** a la altura del kilómetro **** en las cercanías en el poblado **** perteneciente a la sindicatura de ****, ya que no tomo la debida precaución al tratar de rebasar el vehículo número dos que le precedía el cual era abordado por los ahora occisos y lesionados que se mencionan en autos, así como también dicho inculpado no conservo su distancia razonable en proporción a la velocidad que circulaba para realizar dicha maniobra siendo esto la causa que origino los presentes hechos que dieron origen a los delitos que se le atribuyen al referido inculpado. Obrando culposamente dicho acusado realizando el hecho típico o delito que trajo como resultado los delitos antes inculpados



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

encuadrando con ello una conducta imprudencial prevista en el artículo 14 párrafo tercero del código penal en vigor.

“Ahora bien y atendiendo a lo que para el caso establece el último párrafo del artículo 170 del código procesal penal en vigor mismo que en su parte conducente dispone: que para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado alguna causa de licitud o justificación, excluyente de delito de las previstas en el artículo 26 del código penal vigente en nuestro estado, y que obren además datos bastantes y suficientes para acreditar su probable culpabilidad penal en el delito ya atribuido. Hecha la observación anterior a juicio de este juzgado que resuelve en esta causa penal de los medios de prueba reseñados precedentemente se tiene también por acreditada y comprobada jurídicamente la presunta responsabilidad penal del acusado

PR1, por los delitos de homicidio, lesiones y daños culposos, (por accidente de tránsito tipo choque) cometido el primero de ellos en perjuicio de quien en vida llevaron por nombre *H1* Y *C1*, el segundo en contra de la salud personal de *H2*, y el último en perjuicio del patrimonio económico de *H1* y/o *C4* y corroboradas con los demás medios de pruebas señalados precedentemente en razón de lo anterior en juicio de esta autoridad judicial que resuelve en esa causa penal con los anteriores medio de prueba, enlazados, y unidos entre si jurídicamente nos dan como resultados la PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA, (conjunto de multitud e indicios), previstos en los artículos 308, 309, 310, del código procesal en vigor, elementos probatorios los antes descritos que tienen y adquieren el valor jurídico que les confiere los artículos 205, fracción II, IV, V, VI, 209, 272, 273, 274, 277, 281, 282, 283, 284, 287, 321, 322, 323, 324, 326 y demás relativos ordenamiento jurídico ya invocado, en consecuencia de lo anterior y no habiendo duda para este juzgador acerca de la intervención imprudencial involuntaria y conciente del acusado *PR1*, en los delitos atribuidos antes mencionados, cometidos en perjuicio de los ofendidos de referencia y los cuales se le atribuyen en los términos del artículo 14 párrafo tercero, 18 fracción II, del código penal vigente en nuestro estado, su probable responsabilidad o culpabilidad penal de los delitos imputados a dicho acusado basta para tenerla por acreditada y comprobada con el hecho de que en el caso concreto que nos ocupa no concurren ninguna de las causas exclusivas de delito que destruya la antijuricidad de la conducta desplegada por dicho acusado y que son las previstas en las fracciones III; IV; V; VII; VIII del artículo 26 del código penal en vigor, así como causa alguna que pudiera afectar los elementos que conforman el tipo penal o cuerpo del delito de las consignadas en las fracciones I; II, X (primer supuesto) XII del numeral antes invocado, igualmente su probable responsabilidad o culpabilidad penal se demuestra en virtud que en el momento de ejecutar la acción de los ofendidos de referencia ya que tenía dicho acusado capacidad suficiente de comprender el carácter ilícito de su conducta y de conducirse de acuerdo a esa comprensión luego existe por parte de dicho acusado conciencia de antijuricidad (contrario a derecho), dado que le asiste al referido acusado desarrollo físico y mental suficiente para el caso que nos ocupa y para hoy imputarlo penalmente como probable responsable del delito que se le atribuye, toda vez, que su conducta culposa e imprudencial no se encuentra amparada bajo ninguna causa excluyente de delito que afectara dicha culpabilidad como son las





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

previstas en las fracciones V; IX; X (segundo supuesto), y XI del artículo 28 del código penal en vigor.

"De todo lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que se encuentran cubiertos los requisitos de fondo y forma exigidos por el artículo 182 fracción III, 183, fracción I; II; 184, 185, Y demás relativos del código procesal penal en vigor, y artículo 16 constitucional reformado. Es procedente librar en contra del inculpado **PR1** por considerarlo esta autoridad judicial a este nivel procesal probable responsable en la comisión de delitos de HOMICIDIO, LESIONES y DAÑOS CULPOSOS (por accidente de tránsito tipo choque), cometido el primero en agravio de la vida de quienes llevaron por nombres **H1** y **C1**, el segundo en contra de la salud personal de **C4**, **H2** y el último en perjuicio del patrimonio económico de **H1** y/o **C4**; previsto y sancionado por los artículos 133, 135, 228 y 80 del código penal en vigor según hechos ocurridos bajo las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ejecución de los mismos que se precisan en lo actuado y en esta resolución.

[Handwritten signature]

"Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad a lo estipulado por los artículos 16 Constitucional, reformado, 182, fracción III, 183, fracción I, II, 184, 185, y demás relativos del Código Procesal Penal en vigor es de resolverse y se:

RESUELVE

"PRIMERO.- Con esta fecha treinta y uno de enero del año dos mil SE LIBRA ORDEN DE APREHENSION en contra del acusado **PR1**, por considerarlo esta autoridad judicial y a este nivel procesal probable responsable en la comisión de los delitos de HOMICIDIO, LESIONES y DAÑOS CULPOSOS (por accidente de tránsito tipo choque), cometido el primero en agravio de la vida de quienes llevaron por nombre **H1** y **C1**, el segundo en contra de la salud personal de **C4** y **H2**, y el último en perjuicio del patrimonio económico de **H1** y/o **C4**; previstos y sancionados por los artículos 133, 135, 228 y 80 del Código Penal en vigor, según hechos ocurridos bajo las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ejecución de los mismos que se precisan en lo actuado y en esta resolución.

"SEGUNDO.- Para la debida ejecución de la referida orden de aprehensión transcribábase la misma mediante oficio al c. agente primero del ministerio público adscrito a éste H. Juzgado indicándole que tan luego sea ejecutada la misma por quien deba hacerlo deberá de oponer al referido inculpado internado en la cárcel pública local de este lugar y a disposición de este tribunal por lo que se refiere a esta causa penal informando acerca de la hora, día, mes y año, en que se ejecute la misma lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 16 constitucional y 18, del código procesal penal y vigente en nuestro estado, en el entendido que la media filiación de dicho inculpado es la siguiente: de estatura ****metros aproximadamente,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

**** años de edad aproximadamente de peso ****kilogramos sin ninguna seña particular. Quien tiene su domicilio en **** número del ****
**** perteneciente al municipio de **** y/o donde finalmente se localice.

"TERCERO.- notifíquese esta resolución única y exclusivamente al c. agente primero del ministerio público de la adscripción para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

"NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo resolvió y firmo el c. **SP15**
juez mixto de primera instancia de este distrito judicial por ante el secretario
segundo **SP16** que actúa y da fe."

- - - **5.19.** Con oficio 083/00 de 31 de enero del 2000, dicho órgano jurisdiccional, notificó al agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado la orden de aprehensión antes transcrita. -----

- - - **5.20.** El 26 de noviembre de 2002, el indiciado **PR1**, compareció de manera voluntaria ante el Juez mixto de primera instancia del municipio de Mocorito, manifestando que estaba enterado que existía una orden de aprehensión girada en su contra y que por tal motivo conscientemente se ponía a su disposición para los efectos legales correspondientes. -----

- - - **5.21.** El 26 de noviembre del 2002, al rendir su declaración preparatoria ante el órgano jurisdiccional de referencia, el inculpado **PR1**, manifestó lo siguiente: -----

"...que está de acuerdo con las declaraciones de fechas tres de abril de mil novecientos noventa y nueve, rendidas por **T3**, **T5**, **T6**, **T4** todos de apellidos ****, así como también con lo que dice la declarante **T7** que en parte esta de acuerdo con lo que dice el parte de accidente de fecha tres de abril de 1999, que le es leído y que tiene a la vista, no estando de acuerdo en donde dice que el conducía a exceso de velocidad, y al respecto quiero manifestar: Que cuando salimos de la caseta de cobro primera que esta en Culiacán, como a unos 20 kilómetros para acá, yo venía como a 90 o 100 kilómetros por hora y alcance la ****, que le hice un intento de rebasarla y se metía a mi carril, yo iba por el lado izquierdo, como unas tres veces le hice el intento de rebasarla, y se me metía, y yo pensaba que los que iban en esa camioneta iban borrachos o tomando ya que tiraban botes de cerveza, ya como a la cuarta vez que quise rebasarlos y que no se me metieron, acelere un poquito más y cuando iba a rebasarlos se me metieron, yo frene pero fue cuando alcance a pegarle a dicha camioneta, pero yo estando en mi carril de circulación, cuando vi que empezó a volcarse dicha camioneta, yo me pare, me estaba saliendo sangre porque me golpee,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

y un primo de nombre **C10**, que venia atrás de mi camioneta resulto lesionado porque le salía sangre de la boca, venia un amigo en otro carro atrás de nosotros, cuando nos paramos ellos se pararon atrás, de hecho cuando me miró todo golpeado fue el que me llevo con un doctor a un pueblito que se llama **C11**, ahí por la carretera costera, de hecho ahí nos tuvo el doctor, nos reviso a mi y a mi primo, y ahí nos tuvo como unas dos o tres horas para que no nos diera sueño, y cuando volvimos al lugar de los hechos ya no encontramos los carros ya se los habían llevado, y mi amigo **C11**, y yo nos venimos a Culiacán y de ahí se fueron a Guasave, a buscar a un licenciado para que fuera a ver como estaba el problema del accidente, a preguntas formuladas por el Ministerio Público adscrito, expresó que estaba dispuesto a llegar a un arreglo con la parte ofendida".

--- **5.22.** Con fecha 26 de noviembre de 2002, el licenciado **SP15**, Juez mixto de primera instancia del Distrito Judicial de Mocorito, acordó otorgarle al inculpado de referencia el beneficio de la libertad provisional bajo caución. -----

--- **5.23.** En la misma fecha el indiciado se acogió a dicho beneficio, garantizando la reparación de los daños causados; por lo que ese mismo día el órgano jurisdiccional decreto su libertad provisional bajo caución y ordenó cancelar la orden de aprehensión librada en su contra. -----

--- **5.24.** El 27 de noviembre de 2002, el servidor público antes descrito, resolvió la situación jurídica del indiciado **PR1**, dictándole auto de formal prisión, por considerarlo probable responsable en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones y daños culposos (producidos por accidente de tránsito tipo choque) cometido el primero en agravio de la vida de quienes llevaron por nombre **H1** y **C1**, el segundo en contra de la salud personal de **C4** y **H2**, y el ultimo en perjuicio del patrimonio económico de **H1** y/o **C4**. -----

--- Expuesto lo anterior y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **I.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la CEDH, este organismo es competente para conocer, por queja o



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de oficio, de reclamos por actos y/o omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos amparados por el orden jurídico mexicano, siempre que resulten atribuibles a servidores públicos del estado o los municipios, salvo que se trate de asuntos de naturaleza laboral, electoral o jurisdiccional, en virtud de lo cual, dado que los actos materia de la presente investigación fueron calificados previamente como probables transgresores del derecho a una debida procuración e impartición de justicia tutelado por los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en lo sucesivo CPEUM— así como que los mismos fueron atribuidos a servidores públicos del Ministerio Público y del Poder Judicial del Estado, esta *Defensoría del Pueblo* declara su competencia para dictar la resolución que en Derecho corresponda. -----

--- II. Que como se advirtió en el capítulo precedente, la investigación que se resuelve se motivó por la queja presentada por la señora **Q1**, cuyos antecedentes han quedado expuestos en el sentido de que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado mixto de primera instancia del Distrito Judicial de Mocorito, durante el desahogo del proceso penal número **3**, no realizó las promociones necesarias para garantizar la defensa y respeto de los Derechos que les asisten a las víctimas y ofendidos en los delitos de homicidio, lesiones y daños culposos por hechos de tránsito tipo choque. -----

--- Sin embargo, dado que en virtud del sistema acusatorio que priva en nuestro régimen jurídico el proceso judicial se desahoga esencialmente de la consignación e investigación que lleva a cabo el Ministerio Público integrador, es pertinente examinar en un primer término la actuación que en el caso desplegó éste. -----

--- III. Que vistas así las cosas, se advierte que el licenciado **SP8**, agente segundo del Ministerio Público con competencia en Mocorito, al resolver la indagatoria **1**, expresó que en la misma se encontraban jurídicamente acreditados el cuerpo de los delitos de homicidio, lesiones y daños culposos cometidos por hechos de tránsito tipo choque, el primero en agravio de quienes en vida llevaron por nombre **H1** y **C1**, el segundo en contra de la salud personal de **C4** y **H2**, y el tercero en perjuicio del patrimonio económico de **H1** y **C3**, y el tercero en perjuicio y/o **C4**, así mismo, al referirse a la probable responsabilidad penal del inculpado **PR1**, estimó que la misma se encontraba acreditada por haberse demostrado la forma de intervención del sujeto activo de cuerdo con lo que establece la fracción II, del artículo 18, del Código



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Penal del Estado, señalando que de lo actuado se desprendía que la acción desplegada por el activo fue llevada a cabo de manera culposa por realizar la misma infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar, causando el resultado delictuoso, encuadrando su conducta en lo establecido por el artículo 14, párrafo tercero, del Código Penal del Estado. -----

--- IV. Como se indica, el agente del Ministerio Público de referencia, al consignar la indagatoria 1 ante el juzgado mixto de primera instancia del Distrito Judicial de Mocorito, solicitó orden de aprehensión en contra del indiciado por la comisión de los ilícitos de homicidio, lesiones y daños culposos cometidos por hechos de tránsito tipo choque, el primero en agravio de quienes en vida llevaron por nombre H1 y C1, el segundo en contra de la salud personal de C4 y H2 y C3 y el tercero en perjuicio del patrimonio económico de H1 y/o C4. -----

[Handwritten signature]

--- A lo expuesto por el agente del Ministerio Público caben las observaciones siguientes:-----

--- 1o. Al analizar los medios de prueba que conforman dicha averiguación, así como la resolución de ejercicio de la pretensión punitiva en contra del presunto responsable, nos damos cuenta que el Ministerio Público de referencia incurrió en omisiones, importantes como las siguientes: -----

--- a). Al momento de resolver la situación jurídica del indiciado, y referirse específicamente a la comisión del delito de homicidio Culposo, inobservó la agravante establecida por el último párrafo del artículo 144 del código Penal del Estado, que estatuye: -----

"Artículo 144.- Cuando se produzca homicidio o lesiones de las señaladas en las fracciones V, VII y VIII del artículo 136 de este Código, con motivo del tránsito de vehículos y los cause culposamente el conductor de un transporte de servicios público o escolar, se sancionara a éste con prisión de cinco a quince años y se le inhabilitará para el manejo de los mismos conforme a lo previsto en el artículo 263.

"Las mismas penas se aplicarán al conductor que cause culposamente la muerte de dos o mas personas."

--- El numeral transcrito señala que cuando el conductor de cualquier unidad motriz provoque culposamente la muerte de dos o mas personas en un mismo



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

hecho de tránsito, será sancionado con prisión de cinco a quince años y se le inhabilitara para el manejo de vehículos. -----

--- Con base a tal disposición y de conformidad a lo señalado por el penúltimo párrafo del artículo 117, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se comprueba que el delito imprudencial mediante el cual el indiciado causó la muerte de los hoy occisos, es el de homicidio por culpa grave previsto por el artículo 144 de la ley citada en los párrafos que anteceden, por lo que de acuerdo a lo expuesto, dicho ilícito es de los considerados como graves por nuestra legislación penal. -----

--- Aunado a ello, el licenciado **SP8**, agente del Ministerio Público integrador, como órgano encargado de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, y por ende del principio de legalidad, estaba obligado a observar lo estatuido por dichos artículos, sin embargo, como ya se precisó no lo hizo, proporcionando a los sujetos pasivos una deficiente procuración de justicia. -----

--- En consecuencia, dicha omisión ocasionó la afectación del derecho que tienen los ofendidos a la reparación del daño, ello porque durante el desahogo del procedimiento judicial el sujeto activo se acogió al beneficio de la libertad provisional bajo caución —derecho que no le habría favorecido si la averiguación previa hubiere sido consignada correctamente— sin garantizar el pago de la reparación del daño por el delito de lesiones, por no estar cuantificado aún el monto patrimonial erogado por los ofendidos por concepto de la atención médica necesitada para la curación de sus heridas. -----

--- **b).-** Desde el momento en que tiene conocimiento del hecho de tránsito y acude al lugar de los hechos al practicar la diligencia de fe ministerial, no se preocupó por indagar sobre el nombre y domicilio de los testigos que viajaban en la unidad marca ****, tipo ****, conducida por el indiciado al momento del choque, con la finalidad de asentarlos en el acta de fe ministerial para, posteriormente, proceder a recabar sus respectivas declaraciones; tampoco solicitó de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia, zona centro, la designación de peritos para que instantes después de ocurrido el accidente de tránsito imprimieran placas fotográficas de las características físicas del lugar de los hechos, así como de los vestigios e indicios existentes en el mismo, y de la posición final de las unidades participantes en el reseñado accidente, pasando por alto que esto era importante



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

para la obtención de mayores elementos de prueba sobre la forma en que ocurrió la colisión entre las unidades motrices participantes. -----

--- c). Al desahogar las testimoniales de T3 , T5 , T6 e T4 , todos de apellidos **** , así como de T7

—acompañantes del acusado al momento de suscitarse el accidente— no los interrogó sobre desde qué fecha conocían al indiciado; explicaran como era posible que desconocieran el nombre completo y el domicilio de dicho indiciado; señalaran quién era el propietario de la camioneta que él conducía, así como en que vehículo se retiró del lugar de los hechos y hacia que lugar, pasando por alto que ello era de vital importancia para conocer el paradero del probable responsable y que los agentes investigadores de la entonces Policía Judicial del Estado estuvieran en posibilidades de cumplimentar las órdenes de presentación y de aprehensión giradas en contra del sujeto activo durante las etapas de preparación de la acción penal y del proceso, respectivamente. -----

--- V. Analizada la actuación del agente del Ministerio Público integrador, esta CEDH abordará ahora el desempeño llevado a cabo durante el desahogo del proceso penal número 3 , por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado mixto de primera instancia del Distrito Judicial de Mocorito, mismo que una vez examinado se le observan las irregularidades siguientes: -----

--- 1. Como es natural, al agente del Ministerio Público adscrito se le corrió traslado de las constancias que integraban la averiguación previa 1 al momento de ser consignada ante el órgano jurisdiccional de referencia, por lo que dicho servidor público, tenía pleno conocimiento de que el ejercicio de la pretensión punitiva venía enderezado solicitando orden de aprehensión en contra de PR1 por considerársele probable responsable de la comisión de los ilícitos de homicidio, lesiones y daños culposos cometidos por hechos de tránsito tipo choque, el primero en agravio de quienes en vida llevaron por nombre H1 y C1 , el segundo en contra de la salud personal de C4 , y el tercero en perjuicio del patrimonio económico de H1 y/o C4 -----

--- Argumento que se ve corroborado con la diligencia de 03 de enero del 2000, mediante la cual dicho Ministerio Público fue notificado por parte del Juez Mixto del municipio de Mocorito, de la radicación del proceso penal numero 3 , instruido en contra de PR1 -----

- - - 2. Sin embargo, a pesar de lo anterior, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado mixto del distrito judicial de Mocorito, por negligencia, impericia o actos de corrupción, no se percató que al radicar el proceso penal ya referido, el juzgador no incluyó como parte procesal a la ofendida C3, quién había resultado lesionada en el referido accidente, y sí estaba incluida como ofendida por el delito de lesiones culposas dentro de la consignación de la averiguación previa. -----

- - - Al respecto, esta CEDH considera pertinente señalar que la irregularidad que tuvo el juez al radicar el proceso penal, hubiera sido fácilmente evitada por el agente del Ministerio Público adscrito, si éste hubiere encuadrado sus actos conforme lo determina el artículo 7, fracción V, del Código de Procedimientos Penales del Estado, interponiendo en contra del auto de radicación el recurso legal correspondiente. -----

- - - Recurso legal ubicado expresamente en el artículo 375, del Código Procedimental invocado, que estatuye: -----

"Artículo 375.- El recurso de **revocación** procede contra decretos y autos no apelables, excepto aquéllos que no admiten recurso alguno.

El recurso se interpondrá en el acto de la notificación, o al día siguiente hábil, expresándose los motivos de inconformidad.

- - - Como se advierte de las constancias de la causa penal que originaron esta investigación, el agente del Ministerio Público adscrito no se inconformó contra el auto de radicación interponiendo el recurso legal correspondiente, ni ofreció algún alegato o promoción al respecto, permitiendo desde el inicio de la radicación el desahogo incorrecto de dicho procedimiento, y, sin embargo, aun así, tuvo otras dos oportunidades procesales para encuadrar el cauce correcto del multirreferido proceso penal: -----

- - - a).- La primera oportunidad se le presenta en 30 de febrero del 2000, cuando es notificado por el órgano jurisdiccional de la orden de aprehensión dictada en contra del indiciado, por los delitos consignados, en donde se omitió analizar por parte del juez lo referente al otorgamiento o la negativa de la orden de aprehensión por el ilícito de lesiones culposas cometido en contra de la salud personal de la menor C3 -----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - b).- La segunda en 11 de noviembre de 2002, cuando es notificado por el juzgador del Auto de Formal Prisión dictado en contra de dicho indiciado, en donde de nueva cuenta el juez volvió a excluir como ofendida en dicho proceso a la menor **C3** por el delito de lesiones culposas. - - - - -

- - - En razón a ello, se advierte que el recurso legal que el agente del Ministerio Público debió de haber interpuesto en contra de las resoluciones citadas en el punto precedente, es el de **apelación** señalado expresamente por el Código de Procedimientos Penales en los artículos siguientes: - - - - -

“Artículo 378. El recurso de apelación tiene por objeto revisar la resolución recurrida, a efecto de que se revoque, modifique o confirme.

“Artículo 380. La apelación podrá interponerse por escrito o verbalmente, dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto y de cinco si se tratare de sentencia definitiva, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

“Artículo 381. Tendrá derecho a apelar:

“I.- El Ministerio Público;

“II.- El inculpado y su defensor; y

“III.- El ofendido o sus legítimos representantes cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

“Artículo 382. Son apelables:

“I.- Las sentencias definitivas, salvo los casos en que esta ley expresamente determine lo contrario;

“II. Los autos: de ratificación de la detención, de formal prisión, de libertad por falta de elementos para procesar, el que conceda o niegue la libertad caucional, el que mande cerrar la instrucción y el que conceda o niegue el sobreseimiento, salvo que la concesión obedezca a petición del Ministerio Público.

“III.- Los que concedan o nieguen la acumulación cuando los procesos se conozcan por el mismo Tribunal y los que decreten la separación de procesos; y

“IV.- Todos aquéllos en que este Código conceda expresamente el recurso”.

- - - Los numerales transcritos estatuyen de forma clara para cualquier profesionista del Derecho penal –dentro de los que obviamente se encuentra el agente del Ministerio Público— el objeto procesal del recurso de apelación, las formalidades y términos para interponerlo, así como las resoluciones judiciales




que pueden ser combatidos por el mismo, dentro de las que expresamente se encuentran la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, abarcando desde la negativa en su otorgamiento hasta la incorrecta dictaminación de los mismos por parte del juez. -----

--- Omisiones con las que el agente del Ministerio Público incumplió su obligación de salvaguardar los intereses del ofendido y las víctimas, ya que no defendió sus Derechos ni les proporcionó la asesoría Jurídica correcta, propiciando en el caso de **C3**, la imposibilidad legal para obtener la reparación del daño, así como la aplicación de la ley al presunto responsable. ---

--- Expuesto lo anterior no cabe lugar a dudas de que si los agentes del Ministerio Público investigador y adscrito, respectivamente, hubiesen desarrollado sus actos con ecuanimidad y profesionalismo, hubieran contado con mayores elementos de juicio para proporcionar y garantizar una correcta procuración de justicia. -----

[Handwritten signature]
--- **VI.** Que de su parte, el licenciado **SP15** juez mixto de primera instancia del ramo penal del distrito judicial de Mocorito, al radicar la averiguación previa **1** bajo el proceso penal número **3**, y resolver lo concerniente sobre el otorgamiento o no de la orden de aprehensión solicitada mediante el ejercicio de la pretensión punitiva en contra del indiciado, y del correspondiente auto de formal prisión, sin motivo ni fundamento legal alguno, de manera anómala omitió incluir como ofendida en dicho expediente a la menor **C3** por el delito de lesiones culposas, a pesar de que la misma sí había sido incluida como tal por el agente del Ministerio Público consignador, limitándose únicamente a manifestar, después de que se hizo patente su irregular actuación, que su omisión había sido consentida por el agente del Ministerio Público, pero nada hizo para corregir su error, violentando los derechos de la pasivo de referencia, proporcionando una deficiente administración de justicia. -----

--- Al respecto debe precisarse que la omisión realizada por el juzgador durante el desempeño de sus funciones, constituye un falta oficial de acuerdo con lo estatuido por la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado, en los artículos siguientes: -----



Art. 92.- Las denuncias de faltas oficiales deberán formularse por escrito al que se acompañarán elementos de prueba, contendrán la firma o huella digital de quien la presenta y su domicilio. Las denuncias serán ratificadas ante la autoridad que corresponda.

Art. 93.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados de Circuito, Jueces de Primera Instancia y menores, y los demás servidores públicos del Poder Judicial, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen las leyes.

Art. 95.- Son faltas oficiales de los Jueces:

I. No dictar, por negligencia, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;

.....
VII. No dictar por negligencia, las sentencias interlocutorias o definitivas en los negocios de su conocimiento, dentro de los términos fijados por la Ley;

.....
Art. 99.- Las faltas que establecen los artículos del 94 al 98 de esta Ley, se sancionarán con una corrección disciplinaria, sin perjuicio de consignar el caso al Ministerio Público, cuando pudiere resultar la existencia de un delito.
Se entenderá corrección disciplinaria:

I. El apercibimiento hecho por escrito;

II. La multa que no exceda del importe del salario de tres días; y

III. La suspensión, sin goce de sueldo, que no exceda de un mes.

Las correcciones disciplinarias se impondrán sin sujetarse al orden establecido en atención a la gravedad de la falta, tomándose razón en el expediente personal del servidor público a quien se sancione.

Art. 100.- También se consideraran faltas oficiales y se sancionarán como tales, las infracciones y omisiones en que incurran los servidores del Poder Judicial, con relación a los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos respectivos.

Art. 101.- Las faltas oficiales en que incurran los servidores de la administración de justicia, serán sancionadas:

I. Por el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, cuando se trate de las cometidas por Magistrados del propio Tribunal, Magistrados de Circuito, Secretarios del Tribunal, Secretarios de las Salas de Circuito y Jueces del orden común;

II. Por el Presidente del Supremo Tribunal, tratándose de las cometidas por los actuarios y demás subalternos del tribunal; y

III. Por los Jueces respectivos, cuando se trate de las cometidas por los Secretarios, Actuarios y demás subalternos de los juzgados.

- - - Falta oficial que amerita como sanción una corrección disciplinaria que para su imposición, conforme a lo que estatuye el artículo 102, párrafo primero de la Ley

antes citada, únicamente exige como requisitos que se haga previamente la declaración de que el acusado incurrió en falta, escuchando a éste y al denunciante, si quiere concurrir, recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificación del caso de una y otra parte, debiendo emitir la resolución que corresponda dentro de los cinco días siguientes. -----

----- VII. Que en los términos consagrados por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Ministerio Público incumbe la investigación del delito y, con ello, la persecución del probable delincuente, es decir, la sustanciación debida de la averiguación previa, en tanto que a la autoridad judicial compete la imposición de las penas y, por ende, la preparación e instrucción del proceso, razones por las que al tenor de lo estatuido por los artículos 108, párrafo cuarto; 109, fracción III; 113, de nuestra Carta Magna, todos los servidores públicos quedan obligados a desempeñar su responsabilidad observando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, absteniéndose de actos y omisiones que los afecten, siendo su quebrantamiento causa de responsabilidad.-----

----- Al respecto, por una parte, cabe admitir que, en efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la carta queretana, los organismos públicos de protección de derechos humanos -calidad que en esta entidad federativa encarna esta CEDH - son competentes para formular recomendaciones públicas no vinculatorias, pero también cuentan con atribuciones para formular denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.-----

----- La formulación de una recomendación presupone la acreditación de que se han vulnerado derechos humanos; que las autoridades o servidores públicos, tanto responsables como destinatarias, además de resultar identificadas o identificables, pertenecen al ámbito de competencia del organismo que la formula, en tanto que su contenido se orienta, por un lado, a reparar la violación del derecho transgredido, y por otro a la sanción del o los servidores públicos responsables, o expresado genéricamente a preservar el respeto al estado de Derecho.-----

----- La naturaleza de la denuncia o la queja es distinta en tanto que tiene por objeto el hacer del conocimiento de la autoridad competente conductas presumiblemente constitutivas de faltas administrativas o delictuosas con el fin, obviamente, de que en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de su deber tramite los procedimientos respectivos y, en su caso y oportunidad, finque las





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

responsabilidades que procedan y dicte las sanciones que conforme a Derecho correspondan.-----

- - - Pero también es cualidad innata de la denuncia el que no se exija calidad determinada a su autor, esto es, que no se exija que quien la presente o formule tenga determinada calidad, como podría ser la de sujeto pasivo de la infracción administrativa o del delito de que se trate; que desempeñe o no la representación del ofendido; que deba acreditar previamente su personalidad, etcétera, o que tratándose de un organismo público deba surtir su competencia para conocer del asunto de que se trate, bastando que tenga conocimiento del acto u omisión contrario a la ley, salvo, claro, que tratándose de delitos sea de aquellos perseguibles por querrela de parte, o sea, a instancia del ofendido.-----

- - - En el caso de infracciones administrativas o delitos atribuibles a servidores públicos del Estado, incluso de los que pertenecen al Poder Judicial del Estado, el artículo 130, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado, concede acción popular para que bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba se denuncien delitos y faltas, y si la hermenéutica jurídica enseña que la ley debe ser interpretada de modo que surta sus efectos, no que la prive de ellos, al ejercicio de dicha acción corresponde el deber de la autoridad competente la instauración del procedimiento administrativo y/o penal que corresponda y su resolución.-----

- - - Podrá decirse, y con razón, que la CEDH no es cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos, pero quien lo alegue con la misma verticalidad deberá decir que no es solo eso, sino que es mucho más, pues en el ámbito de los derechos humanos es nada menos que representante de todas las personas físicas o morales, esto es, personas físicas individuales o colectivas; sean o no ciudadanos en tono de personas jurídicas individuales en suma de todos los grupos de ciudadanos, según se advierte de la lectura del artículo 2o., de su ley orgánica, que la conceptúa como un organismo descentralizado, representativo de composición plural, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, calidad que corrobora el que por disposición de la propia ley, entre sus órganos principales, cuente con su Consejo Consultivo integrado por diez personalidades representativas de la pluralidad política y social.-----

- - - Independientemente de lo anterior, esta CEDH con fundamento en lo estatuido por los artículos 7º, fracción III; 72 y demás conducentes de su propia ley orgánica se encuentra legitimada para denunciar ante los órganos competentes




COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

los delitos o faltas que durante el ejercicio de sus funciones cometan los servidores públicos del estado.-----

--- En consecuencia, bajo el tenor de los resultados expuestos en los puntos que antecede, esta CEDH concluye que, en el caso que nos ocupa, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

-----RESOLUCION-----

--- Formúlese, por un lado, Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y, por otro, denuncia ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.-----

 --- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o., fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27; 46; 50; 56 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se formulan a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

--- **PRIMERA.** Instruya al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado mixto de primera instancia del Distrito Judicial de Mocorito promueva la sustanciación de las pruebas conducentes –atendiendo a las observaciones formuladas en el capítulo de considerandos– así como todas las que técnicamente sea posible desahogar y resulten necesarias para acreditar la forma de intervención y la responsabilidad penal del inculpado, y las necesarias para la reparación de los daños causados.-----

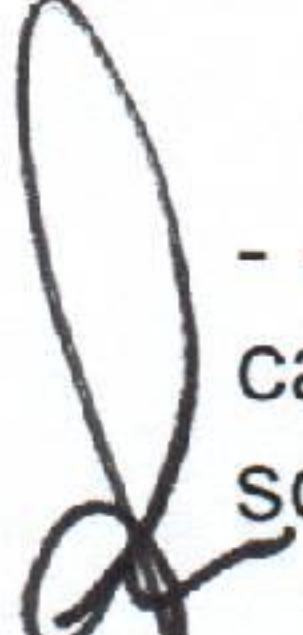
--- Asimismo, deberá plantearse en particular se requiera a las víctimas directas e indirectas por la comisión de tales delitos que aporten al proceso la comprobación de los gastos originados por el mismo a fin de que, en vía de reparación del daño, se exija su reembolso.-----

--- **SEGUNDA.** Se ordene el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o penal en contra del licenciado **SP8** agente segundo del Ministerio Público con competencia en Mocorito, y del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado mixto de primera instancia de

ese Distrito Judicial, a fin de que se deslinden las responsabilidades que a cada uno corresponda, dictándose la resolución que conforme a Derecho proceda. - - - -

- - - Asimismo, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B; 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis; 130 y 139, de la Constitución Política del Estado; 101, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1o.; 2o.; 7o., fracción III; 16, fracción I; 72 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, remítase al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, denuncia en contra del licenciado **SP15**, juez mixto de primera instancia del Distrito Judicial de Mocorito. - - - - -

*



- - - Dado que la presente resolución reviste, como es claro, al menos en parte, el carácter de recomendación, tal circunstancia autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. - - - - -

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la Carta Magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de no vinculatorias, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "fuerza moral", media un mundo de diferencia. - - - - -

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. - - - - -

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del ombudsman, independientemente de que resulten in equiparables a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado De las garantías individuales, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138, de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, **n e c e s a r i a m e n t e**, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

Handwritten signature

- - - El Estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del ombudsman, con todo y ser no vinculatorias, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del ombudsman, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone los artículos 97 y 99 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

-----ACUERDOS-----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Resolución, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada como Recomendación bajo el número 054/03 debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito.-----

- - - **SEGUNDO.** De conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el oficio de notificación que al efecto se formule al C. Procurador General de Justicia del Estado, comuníquesele que cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que le sea notificado la presente resolución, para que manifieste a este organismo si la acepta o no la acepta, precisándosele que, en el evento de que la acepte, dispondrá, en tal supuesto, de otro lapso de tiempo adicional, también de cinco días hábiles, para aportar las pruebas de su cumplimiento o del proceso encaminado a ello.-----

- - - **TERCERO.** En vía de denuncia remítase un ejemplar de la presente resolución con la firma autógrafa del infrascrito al Supremo Tribunal de Justicia por conducto de su Presidente, solicitándole, en el oficio respectivo con fundamento en lo estatuido por los artículos 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 142, de la Constitución Política del Estado se informe a esta Comisión de los acuerdos que con motivo de la recepción de la presente tenga a bien adoptar, así como del trámite y resolución del o los procedimientos que al efecto se inicien. -----

- - - **CUARTO.** Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa en la presente recomendación, en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de queja, remitiéndosele una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito. -----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa. -----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA